



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL 11 DE ENERO DE 2022.

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las veinte horas con cinco minutos del día martes once de enero de dos mil veintidós. -----

La secretaria manifestó: Buenas noches a todos, en términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020 por el que se autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas de sesiones virtuales o a distancia del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID 19, para el día de hoy martes 11 de enero de 2022, se convocó a este consejo general a fin de celebrar la sesión extraordinaria urgente por lo que procederé a pasar lista de asistencia nombrándoles por su nombre y agradeciendo que al escucharlo me indiquen que se encuentran presentes. -----

¿consejera presidenta Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: presente. -----

La secretaria manifestó: ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: presente. -----

La secretaria manifestó: ¿consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: presente. -----

La secretaria manifestó: ¿consejera electoral Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: Presente. -----

La secretaria manifestó: ¿consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: Presente. -----

La secretaria manifestó: ¿consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: Presente. -----

La secretaria manifestó: ¿consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Ni zua. -----

La secretaria manifestó: representaciones de los partidos políticos, por el PAN. -----

La secretaria manifestó: PRI. -----

El representante del PRI manifestó: presente. -----

La secretaria manifestó: por el PRD -----

El representante del PRD manifestó: presente -----

La secretaria manifestó: por el PT. -----

El representante del PT manifestó: presente. -----

La secretaria manifestó: por el Partido Verde Ecologista de México -----

El representante del PVEM manifestó: presente buenas noches. -----

La secretaria manifestó: por el partido Movimiento Ciudadano. -----

El representante de MC manifestó: buenas noches presente. -----

La secretaria manifestó: por el Partido Unidad Popular. -----

El representante del PUP manifestó: presente buenas noches. -----

La secretaria manifestó: por el partido MORENA. -----

El representante del MORENA manifestó: presente buenas noches. -----

La secretaria manifestó: por el Partido Nueva Alianza Oaxaca. -----

El representante de PNAO manifestó: presente buenas noches. -----

La secretaria manifestó: En este sentido le informo consejera presidenta que se encuentran presentes todos y todas las consejerías electorales incluyéndola a usted y

representaciones de los partidos políticos y la de la voz, por lo que me permito declarar la existencia de quorum legal. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, buenas noches consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, habiéndose declarado la existencia de cuórum legal, siendo las veinte horas con cinco minutos del día de hoy martes once de enero de dos mil veintidós, se instala la presente sesión extraordinaria e instruyo a la secretaría para que se sirva poner a consideración del consejo general el proyecto del orden del día correspondiente. -----

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta como proyecto de orden del día tenemos, como punto número uno, proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-001/2022, por el que se designa a las y los ciudadanos integrantes de los consejos distritales electorales, que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo. Como punto número dos, proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-002/2022, por el que se aprueban los formatos de la documentación electoral, validados por el instituto nacional electoral, para el voto electrónico de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022. Como punto número tres, proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-003/2022, respecto del porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca. Como punto cuatro, proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2022. Como punto número cinco, proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-005/2022, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes para el año 2022. Como punto número seis, proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-006/2022, por el que se determina la cifra general de financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas a la gubernatura del estado de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2021-2022. Como punto número siete, proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2021-2022. Como punto número ocho, proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-008/2022, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, presentado por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y MORENA, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, es la cuenta consejera presidenta. -----

La consejera presidenta manifestó: muchas gracias secretaria, consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, queda a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la secretaría (nadie solicita el uso de la voz). No habiendo quien haga uso de la voz solicito a la secretaría someta a votación el orden del día correspondiente. -----

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, consejeras y consejeros electorales sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las consejerías electorales levantan la mano). Consejera presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. ----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, continúe con la sesión por favor. ---

La secretaria manifestó: en ese sentido, consejera presidenta, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de acuerdos circulados previamente. --

La consejera presidenta manifestó: adelante secretaria, someta a la consideración de este consejo general, la consulta de la dispensa que solicita. -----

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, consejeras y consejeros electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de acuerdos del orden del día aprobado, con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra. Por favor, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta, le informo que las consejeras y los consejeros dispensaron la lectura de los proyectos de acuerdos por unanimidad de votos. -

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, por favor, continúe con el orden del día. -----

La secretaria manifestó: con su autorización, como punto número 1, en el orden del día, tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-001/2022, por el que se designa a las y los ciudadanos integrantes de los consejos distritales electorales, que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo. -

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria. Consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de acuerdo referido. -----

La consejera presidenta manifestó: no habiendo quien haga uso de la voz, solicito a la secretaria, que someta a votación el referido acuerdo. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta, consejeras y consejeros electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo que ha sido sometido a su consideración, por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto, ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Lhen gich. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta, le informo que el acuerdo IEEPCO-CG-001/2022, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-001/2022, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN SUSTITUCIÓN DE QUIENES HAN RENUNCIADO A SU CARGO.

ABREVIATURAS:

| | |
|----------------|--|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELSO: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |

| | |
|--------------------|--|
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Reglamento: | Reglamento para la designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales |

ANTECEDENTES

- I. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.
- II. Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2020, aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.
- III. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- IV. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- V. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-103/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó la convocatoria para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- VI. Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-111/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- VII. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-117/2021, designó a las y los ciudadanos integrantes de los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local ordinario 2021-2022, sustitución de quienes han renunciado al cargo.
- VIII. Con fecha seis de enero de dos mil veintidós, la y los integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, realizaron una mesa de trabajo para analizar los perfiles y realizar las propuestas de sustituciones.

- IX.** Al ocho de enero de dos mil veintidós, se han recibido por conducto de la oficialía de partes del Instituto, un total de cinco renunciaciones de funcionarias y funcionarios de los Consejos Distritales Electorales, que se desglosan enseguida:

| RENUNCIAS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 | | | | | | |
|---|-------------------|-------------------------------|----------|-----------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| No. | FECHA DE RENUNCIA | RECEPCIÓN OFICIALÍA DE PARTES | DISTRITO | CABECERA | NOMBRES | CARGOS |
| 1 | 23/12/2021 | 23/12/2021 | 19 | SALINA CRUZ | GÓMEZ SANTIAGO MARYCARMEN | SECRETARIA |
| 2 | 04/01/2022 | 04/01/2022 | 13 | OAXACA ZONA SUR | MERINO MARTÍNEZ GUADALUPE | SECRETARIO |
| 3 | 06/01/2022 | 06/01/2022 | 19 | SALINA CRUZ | MALDONADO ARAGÓN NANCY | CONSEJERA PROPIETARIA |
| 4 | 07/01/2022 | 07/01/2022 | 08 | HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO | VELASCO VELASCO E TELBERTO | CONSEJERO PROPIETARIO |
| 5 | 06/01/2022 | 07/01/2022 | 24 | MIAHUTLA'N DE PORFIRIO DÍAZ | LÓPEZ FÁBIAN RIGOBERTO | CONSEJERO SUPLENTE |

- X.** Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, en sesión extraordinaria urgente mediante acuerdo **IEEPCO-COCEVINE-001/2022**, aprobó las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos integrantes de los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo.

CONSIDERANDOS

1. Que en virtud de lo que dispone el Artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2. Que el artículo 36, Fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
3. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que

determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

4. El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; Artículo 30, párrafo 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el Artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
7. Que el Artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
8. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
9. El artículo 38 fracciones II y IV de la LIPEEO, establecen que el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales y Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal.
10. Que el artículo 53, numeral 8 de la LIPEEO, establece que, en caso de ausencia temporal de la Secretaría, sus funciones serán cubiertas por el consejero electoral que designe el Consejo Distrital o Municipal a propuesta de la Presidencia. Cuando sea definitiva el Consejo General hará la designación correspondiente.

- 11.** Que los artículos 57, numeral 2 de la LIPEEO y 18, numeral 2 del Reglamento establecen que se considerarán ausencias definitivas de los Consejeros Distritales y Municipales, las que se susciten por: la renuncia expresa al cargo; la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada; la incapacidad para ejercer el cargo y no cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de la LIPEEO; que señalan que los Consejerías Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales deberán tener plena disposición de tiempo y horario, por lo que no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión u ocupación remunerada; siendo una causal de separación inmediata al cargo la contravención a tal disposición; así como la disposición de que las y los Consejeros Electorales, por la naturaleza de sus funciones están constreñidos a su asistencia a las sesiones y a las actividades que sean convocadas por las Presidencias de los Consejos, así como a las actividades que sean de su competencia durante el proceso electoral; lo que en contravención es causal de separación inmediata del cargo.
- 12.** Que el artículo 4, numeral 1 del Reglamento, señala que el Consejo General del IEEPCO, es la autoridad facultada para designar y en su caso sustituir y remover a las personas integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto y el 5, inciso d), establece que es atribución del Consejo General sustituir a las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- 13.** De conformidad con el Artículo 18 del Reglamento, establece que, en caso de una vacante o ausencia de un integrante de un órgano desconcentrado, se estará a lo dispuesto por los artículos 53, numeral 8 y 57 de la LIPEEO.
- 14.** Que toda vez que fueron recibidos los escritos de renuncia de ciudadanas y ciudadanos designados mediante acuerdos números IEEPCO-CG-111/2021 e IEEPCO-CG-117/2021 del Consejo General, en virtud de expresar en ellos motivos personales, estados de salud y por así convenir a sus intereses, por lo que son consideradas como ausencias definitivas; en ese sentido, este Consejo General considera oportuno proceder a la sustitución de las y los ciudadanos antes mencionados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, numerales 4, 6 y 7 del Reglamento.
- 15.** En esta tesitura este Consejo General derivado de las ausencias definitivas de las y los ciudadanos que se enlistan y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable, es viable realizar las propuestas correspondientes y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos desconcentrados encaminadas al Proceso Electoral Local ordinario. Por lo que considera oportuno retomar el análisis y valoración de perfiles idóneos, para proceder a la sustitución de las y los ciudadanos que renunciaron, al ejercicio de su cargo, incorporando en este procedimiento la posibilidad de proponer a las y los ciudadanos que forman parte de la Lista de Reserva para ocupar espacios vacantes en la integración de los Consejos Distritales del IEEPCO.
- 16.** Así el Consejo General realiza la ponderación de los perfiles en razón de las vacantes a cubrir derivado de las renuncias de las personas integrantes de los Consejos Distritales Electorales, hemos de referir que las sustituciones se realizan de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 57 de la LIPEEO y 18 del Reglamento, es decir, se proponen como propietarios a los suplentes generales, o a los elementos de las Listas de Reserva para los Consejos Distritales. Las propuesta se realizan de conformidad a los criterios de idoneidad para asumir el cargo y paridad de género, así como la experiencia en materia electoral, sustentados en las calificaciones obtenidas en el procedimiento de selección y designación de las personas a integrar los órganos desconcentrados, en la búsqueda de un equilibrio respecto de la integración

colegiada de cada órgano desconcentrado, en la medida que la disposición de ciudadanos y ciudadanas que integran los órganos desconcentrados o de las listas de Consejerías Suplentes Generales o de las listas de reserva aprobada por este Consejo lo hiciera posible.

17. Este Consejo General propone perfiles que denotan aptitud para el ejercicio de los diferentes cargos en que se proponen que sustituyan, atendiendo a los criterios de idoneidad y profesionalismo, sustentados en las calificaciones obtenidas en el procedimiento, así como las motivaciones de participación que expresaron; el criterio de género, en la búsqueda de un equilibrio respecto de la integración colegiada de cada órgano desconcentrado, en la medida que la disposición de ciudadanas y ciudadanos para asumir el cargo, así como el factor de identidad de las y los integrantes.

| 13 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN OAXACA ZONA SUR | | |
|--|--------------------|-----------------------------------|
| SE DESIGNA A: | AL CARGO DE: | EN SUSTITUCIÓN DE: |
| VITAL CASTELLANOS ALINE ELIZABETH | SECRETARIA | MERINO MARTINEZ GUADALUPE |
| MARTÍNEZ LÓPEZ ROSALBA | CONSEJERA SUPLENTE | VITAL CASTELLANOS ALINE ELIZABETH |

Este Consejo General estima pertinente designar a la **ciudadana Vital Castellanos Aline Elizabeth**, en sustitución del **ciudadano Merino Martínez Guadalupe**, quien renunció al cargo de secretario, por problemas familiares y así convenir a sus intereses; por lo que este Consejo General considera que cuenta con las aptitudes necesarias para ocupar el cargo, además de garantizar el principio constitucional, puesto que en la integración de este 13 Consejo Distrital Electoral, cuenta con el mayor número de mujeres y con ello preservar la composición original del órgano desconcentrado, para esta propuesta de designación se recurrió a las suplencias generales; de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numerales 4 y 6 del Reglamento.

En tanto, se designa a la **ciudadana Martínez López Rosalba**, para ocupar la vacante de Consejera Electoral Suplente, que dejó la **ciudadana Vital Castellanos Aline Elizabeth**, para esta designación se toma en consideración a las personas integrantes de la Lista de Reserva, de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numeral 7 del Reglamento.

| 19 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN SALINA CRUZ | | |
|--|-----------------------|-------------------------------------|
| SE DESIGNA A: | AL CARGO DE: | EN SUSTITUCIÓN DE: |
| ANTONIO HERNÁNDEZ FRIDA SOFIA | SECRETARIA | GÓMEZ SANTIAGO MARYCARMEN |
| CATALÁN CASTAÑEDA MARIANA GUADALUPE | CONSEJERA PROPIETARIA | ANTONIO HERNÁNDEZ FRIDA SOFIA |
| GALINZOGA CABRERA KARLA CITLALLY | CONSEJERA SUPLENTE | CATALÁN CASTAÑEDA MARIANA GUADALUPE |

Este Consejo General designa a la **Ciudadana Antonio Hernández Frida Sofía**, en sustitución de la **Ciudadana Gómez Santiago Marycarmen**, quien renunció al cargo de Secretaria y manifestó por escrito, que su separación definitiva del cargo, obedece a motivos de salud y por así convenir

a sus intereses; la propuesta de designación se efectúa de conformidad con el artículo 18, numeral 6 del Reglamento.

En tanto, se designa a la **ciudadana Catalán Castañeda Mariana Guadalupe**, para ocupar la vacante de Consejera Electoral Propietaria, que dejó la **ciudadana Antonio Hernández Frida Sofía**; para esta propuesta de designación se toma en consideración a las suplencias generales; de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numeral 4 del Reglamento.

En este sentido, se designa a la **ciudadana Galinzoga Cabrera Karla Citlally**, para ocupar la vacante de Consejera Electoral Suplente, que dejó la **ciudadana Catalán Castañeda Mariana Guadalupe**; para esta designación se toma en consideración a las personas integrantes de la Lista de Reserva, de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numeral 7 del Reglamento.

| 19 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN SALINA CRUZ | | |
|--|-----------------------|----------------------------|
| SE DESIGNA A: | AL CARGO DE: | EN SUSTITUCIÓN DE: |
| GÓMEZ GONZÁLEZ NORA IVETTE | CONSEJERA PROPIETARIA | MALDONADO ARAGON NANCY |
| PALACIOS GÓMEZ KARLA VIVIANA | CONSEJERA SUPLENTE | GÓMEZ GONZÁLEZ NORA IVETTE |

En este sentido, se designa a la **ciudadana Gómez González Nora Ivette**, para ocupar la vacante de Consejera Electoral Propietaria, que dejó la ciudadana **Maldonado Aragón Nancy**; quien renunció al cargo por motivos personales; para esta designación se recurrió a las suplencias generales, de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numeral 4 del Reglamento.

En tanto se designa a la **ciudadana Palacios Gómez Karla Viviana**, para ocupar la vacante de Consejera Electoral Suplente, que dejó la **ciudadana Gómez González Nora Ivette**; para esta designación se toma en consideración a los integrantes de la Lista de Reserva, de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numeral 7 del Reglamento.

| 08 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO | | |
|--|-----------------------|---------------------------|
| SE DESIGNA A: | AL CARGO DE: | EN SUSTITUCIÓN DE: |
| VELASCO SÁNCHEZ JUAN | CONSEJERO PROPIETARIO | VELASCO VELASCO ETELBERTO |
| CRUZ ANTONIO ÁLVARO | CONSEJERO SUPLENTE | VELASCO SÁNCHEZ JUAN |

Este Consejo General designa al **Ciudadano Velasco Sánchez Juan**, en sustitución del **Ciudadano Velasco Velasco Etelberto**, quien renunció al cargo de consejero propietario, por así convenir a sus intereses; para esta designación se recurrió a las suplencias generales; de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numeral 4 del Reglamento.

En tanto, se designa al **Ciudadano Cruz Antonio Álvaro**, para ocupar la vacante de Consejero Electoral Suplente, que dejó el **Ciudadano Velasco Sánchez Juan**; para esta propuesta de designación se toma en consideración a los integrantes de la Lista de Reserva, de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numeral 7 del Reglamento.

24 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN MIAHUTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

| SE DESIGNA A: | AL CARGO DE: | EN SUSTITUCIÓN DE: |
|--------------------------------------|--------------------|------------------------|
| GARCÍA AMBROSIO POLICARPIO DAMIÁN | CONSEJERO SUPLENTE | LÓPEZ FABIAN RIGOBERTO |

Este Consejo General estima pertinente designar al **Ciudadano García Ambrosio Policarpo Damián**, en sustitución del **Ciudadano López Fabian Rigoberto**, quien renunció al cargo de Consejero Electoral Suplente, y manifestó por escrito, que su separación definitiva del cargo, obedece a intereses personales; para esta propuesta de designación se toma en consideración a los integrantes de la Lista de Reserva, de conformidad con lo señalado en el artículo 18, numeral 7 del Reglamento.

- 18.** Se realizaron análisis a los expedientes de las personas que participaron en el procedimiento de selección y designación, las propuestas de sustituciones respectivas se realizan, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LIPEEO; el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del Instituto, así como la Convocatoria emitida para su integración, toda vez que las personas designadas cumplen con los requisitos que el cargo les exige, al ser ciudadanas y ciudadanos Oaxaqueños, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; están inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía; vecinas y vecinos del Estado con residencia mínima de dos años; cuentan con conocimientos en materia político-electoral, que les permite el desempeño adecuado de sus funciones; de la misma forma manifestaron que no han sido registrados y registradas como candidatos y candidatas a cargos de elección popular, no han desempeñado cargo o empleo público de confianza en el municipio por el que se postulan, ni han sido dirigentes estatales o municipales de algún partido político en los tres años anteriores a esta fecha de designación; además de que estas personas no han sido condenadas por delito alguno.

En ese contexto, este Consejo General estima que las ciudadanas y ciudadanos que se designan en sustitución de quienes han renunciado a su cargo, cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la LIPEEO, y el Reglamento; por lo tanto, son personas idóneas para desempeñar con eficacia, eficiencia, profesionalismo, independencia y experiencia, las funciones correspondientes en sus Consejos Distritales Electorales. Así mismo, se garantiza la paridad de género, así y se mantiene la composición inicial del órgano colegiado, además de atender a los criterios de compromiso democrático, conocimientos de la materia electoral, prestigio público y profesional, participación comunitaria y ciudadana, así también participaron en el procedimiento de selección y designación para la integración de los órganos desconcentrados, y dieron cumplimiento a lo establecido en las Bases de la Convocatoria respectiva, ya que acreditaron en tiempo y forma los requisitos de registro, así como la acreditación de cada una de las etapas establecidas en la convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 36, Fracción IV, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1º y 2º y, 104 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, numerales 1º, 2º, 3º y 5º, 38 fracciones II y IV, 53, 54, 56 y 57 de la LIPEEO; 4, 5 y 18 del Reglamento para la integración, designación y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa a las personas integrantes de los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo, conforme a lo siguiente:

| No | DTTO | CABECERA | NOMBRE | CARGO |
|----|------|-----------------------------|-------------------------------------|-----------------------|
| 1 | 13 | OAXACA ZONA SUR | VITAL CASTELLANOS ALINE ELIZABETH | SECRETARIA |
| 2 | 13 | OAXACA ZONA SUR | MARTÍNEZ LÓPEZ ROSALBA | CONSEJERA SUPLENTE |
| 3 | 19 | SALINA CRUZ | ANTONIO HERNÁNDEZ FRIDA SOFÍA | SECRETARIA |
| 4 | 19 | SALINA CRUZ | CATALÁN CASTAÑEDA MARIANA GUADALUPE | CONSEJERA PROPIETARIA |
| 5 | 19 | SALINA CRUZ | GALINZOGA CABRERA KARLA CITLALLY | CONSEJERA SUPLENTE |
| 6 | 19 | SALINA CRUZ | GÓMEZ GONZÁLEZ NORA IVETTE | CONSEJERA PROPIETARIA |
| 7 | 19 | SALINA CRUZ | PALACIOS GÓMEZ KARLA VIVIANA | CONSEJERA SUPLENTE |
| 8 | 08 | HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO | VELASCO SÁNCHEZ JUAN | CONSEJERO PROPIETARIO |
| 9 | 08 | HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO | CRUZ ANTONIO ÁLVARO | CONSEJERO SUPLENTE |
| 10 | 24 | MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ | GARCÍA AMBROSIO POLICARPIO DAMIÁN | CONSEJERO SUPLENTE |

SEGUNDO. Comuníquense las designaciones a los Consejos Distritales Electorales objeto del presente acuerdo y expídanse los nombramientos respectivos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, continúe con la sesión, por favor. ---

La secretaria manifestó: Con su autorización consejera presidenta, como punto número 2, en el orden del día, tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-002/2022, por el que se aprueban los formatos de la documentación electoral, validados por el Instituto Nacional Electoral, para el voto electrónico de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria. Consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de acuerdo referido. -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: muchas gracias consejera presidenta, buenas noches, estábamos esperando el proceso de validación respectivo del voto electrónico por parte del INE, hemos tenido ya a través de un oficio en el que se da cuenta dentro del acuerdo, por lo cual de manera ordinaria pasamos por comisión este proyecto, en función de eso y del proyecto pasado en el que aprobamos por consejo general los formatos y el instructivo de voto postal, contamos ya con las herramientas necesarias para iniciar una difusión profusa que ya ha iniciado este Instituto en materia de voto de personas de Oaxaca que residen en el extranjero, eso adicionado a una campaña que se está previendo para la difusión de mensajes con pertinencia cultural y lingüística, además de que en breve podremos estar ya difundiendo todo, toda la información pertinente, además de la página de internet con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral ya hace algunas semanas, hace un buen rato ya, en el Instituto se ha estado trabajando el micrositio que en breve estará presentándose e incorporándose al portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, me parece que estamos ya contando con herramientas suficientes para que iniciemos y fortalezcamos todas las informaciones, los datos, los mecanismos y los mensajes para propagar al interior del estado y que todas las personas que tienen familiares y amistades en el extranjero y que son de Oaxaca, conozcan las bondades de lo que está establecido en la Constitución, y que por segunda ocasión en Oaxaca podrán hacer uso, ejercer plenamente este derecho desde el extranjero a través de la vía postal y de la vía electrónica para participar en la renovación de la gubernatura en el estado, yo celebro que estos equipos del Instituto, la comisión, el Consejo General, todos los equipos de las áreas ejecutivas avancemos en las tareas relacionadas con un mecanismo que tiene que ver centralmente con difundir información, el paso a paso, cómo debe hacerse, en donde debe hacerse, con qué herramientas y documentos, es posible avanzar para que las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños que residen en el extranjero, ejerzan plenamente su derecho a elegir a quién gobernará el estado de Oaxaca en estas elecciones, es cuanto presidenta, muchas gracias. -----

La consejera presidenta manifestó: (nadie más solicita el uso de la voz) No habiendo quien haga uso de la voz, solicito a la secretaría, tomar la votación correspondiente. -----

La secretaria manifestó: con su autorización, consejeras y consejeros electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-002/2022, por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto, si fueran tan amables, ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----
 La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----
 La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Lhen gich. -----
 La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----
 La consejera presidenta manifestó: a favor. -----
 La secretaria manifestó: consejera presidenta, le informo que el acuerdo IEEPCO-CG-002/2022, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-002/2022, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, VALIDADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA EL VOTO ELECTRÓNICO DE LAS Y LOS CIUDADANOS OAXAQUEÑOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS:

| | |
|-----------------------------|---|
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELSO | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LIPEEO | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Órganos Desconocidos | Consejos distritales electorales |
| RE | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |

ANTECEDENTES

- XI.** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- XII.** El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.

- XIII.** Con fecha ocho de julio del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020, por el que se reformó el Reglamento de Elecciones, en el que se modificó, entre otros, el artículo 160 y su anexo 4.1, relativos a documentos y materiales electorales.
- XIV.** Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, por el que reformaron el Reglamento de Elecciones, en los artículos 150, 152 y 156 inciso g) y su anexo 4.1, relativos a documentos y materiales electorales.
- XV.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG561/2020, por el que modificaron el Reglamento de Elecciones, en los artículos 149, 150, 151 y 152 y su anexo 4.1, relativos a documentos y materiales electorales.
- XVI.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG1449/2021, el plan integral de trabajo del voto de las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero en los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
- XVII.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG1470/2021, las modalidades de votación postal y electrónica por internet para el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en los procesos electorales locales 2021-2022; así como, los “lineamientos para la organización del voto postal de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2021-2022” y los “lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2021-2022.
- XVIII.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- XIX.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- XX.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico, de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número INE/DEOE/2398/2021, por el que, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, informó que los Formatos Únicos que contienen las especificaciones técnicas de la

documentación y materiales electorales estaban disponibles para su descarga, así mismo que ya se podría dar inicio con la personalización de los Formatos Únicos para, posteriormente, cargarlos en el Sistema de Documentos y Materiales Electorales, de la misma manera se notificaron los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales.

- XXI.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UNICOM/5477/2021, el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, requirió a este Instituto Electoral la designación de la persona que fungirá como enlace para llevar a cabo las actividades de personalización y revisión de la documentación electoral asociada a la modalidad electrónica por internet, así mismo notificaron la guía para la personalización de los formatos únicos de la documentación electoral con emblemas del VMRE, para la modalidad electrónica por internet.
- XXII.** Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEPCO/SE/1733/2021, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se informó a la Unidad Técnica de Vinculación del INE, el nombre de las personas que fungirán como enlaces en las actividades de personalización y revisión de la documentación electoral asociada a la modalidad electrónica por internet.
- XXIII.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la persona designada como enlace en las actividades de personalización y revisión de la documentación electoral asociada a la modalidad electrónica por internet, cargo en el repositorio dispuesto por la UNICOM las documentales electorales para la revisión respectiva.
- XXIV.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO/CG/123/2021, aprobó los formatos de la documentación y diseño del material electoral validados por el instituto nacional electoral, de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero para el voto postal, así como el modelo del sobre-voto y el instructivo para votar desde el extranjero, que serán utilizados en la elección de la gubernatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- XXV.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-123/2021, aprobó los formatos de la documentación y diseño del material electoral validados por el instituto nacional electoral, de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero para el voto postal, así como el modelo del sobre-voto y el instructivo para votar desde el extranjero, que serán utilizados en la elección de la gubernatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

- XXVI.** Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEOE/0010/2022, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del INE, valido los diseños de la documentación electoral para el voto de las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero bajo la modalidad electrónica por internet, por lo que, el órgano máximo de este Instituto podría proceder con la aprobación de los mismos.
- XXVII.** Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Comisión Temporal de Voto en el Extranjero, en sesión extraordinaria urgente mediante acuerdo **IEEPCO-CTVE-001/2022**, aprobó la propuesta de los formatos de la documentación electoral, validados por el Instituto Nacional Electoral, para el voto electrónico de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto.

- 19.** Que los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción III de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular teniendo las facultades que establezca la ley.
- 20.** Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 21.** Que el Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 22.** Por su parte el artículo 9, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución: Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y contar con la credencial para votar
- 23.** Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 30 numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general,

así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.

- 24.** Que en términos del artículo 104, incisos f y g) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.
- 25.** Que el artículo 133 numeral 3, de la LGIPE, refiere que es obligación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, brindar las facilidades necesarias a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electorales, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.
- 26.** El artículo 216, párrafo 1 inciso b) de la LGIPE, dispone que el mismo ordenamiento y las leyes locales deben determinar las características de la documentación y materiales electorales, entre los cuales se debe prever que para el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.
- 27.** Por su parte el artículo 230 de la LGIPE, refiere que para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además deberán: Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero; Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral.
- 28.** Que el artículo 329, numerales 1 y 3 de la LGIPE, establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Y tratándose del voto por la vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.
- 29.** Que el artículo 330 de la LGIPE, establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, dentro de los cuales se encuentran: Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su

inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero; manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral.

- 30.** Que el artículo 336, numeral 4 de la LGIPE, la Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.
- 31.** Que el artículo 339 numeral 1 de la LGIPE, establece que a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.
- 32.** Que el artículo 343 numeral 2 de la LGIPE, establece que el sistema de voto electrónico que apruebe el Consejo General de este instituto deberá cumplir con lo siguiente: Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación; Darle oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión; Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto; Garantizar que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo; Garantizar que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley, y Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.
- 33.** Que el artículo 352 de la LGIPE, establece que el resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentara en las actas, de igual manera el artículo 354, numeral 2 del mismo ordenamiento dicta que el Instituto Nacional Electoral establecerá los lineamientos que deberá seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de la ciudadanía residente en el extranjero en las entidades federativas que corresponda.
- 34.** Que el artículo 24 último párrafo de la CPELSO, dispone que las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado.
- 35.** Que el Artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

- 36.** Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPESLO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones
- 37.** Que el artículo 31 fracciones I, IV, V, VII y XII de la LIPEEO, señala que son fines del Instituto , contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la ley de la materia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; asegurar la efectividad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero y promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.
- 38.** Que el artículo 32, fracción VII, de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en los términos de la reglamentación que al efecto emita el INE.
- 39.** Que el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la LIPEEO, establece que es atribución del Instituto, celebrar convenios de coordinación y colaboración con el INE para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos.

Los contenidos de dichos convenios deberán especificar ampliamente la colaboración y contribución de cada órgano electoral, específicamente en los rubros: integración de órganos electorales temporales, oficialía electoral, colaboración y contribución financiera, periodos de diseño, impresión, entrega de materiales y documentación electoral y cómputos electorales.

- 40.** Por su parte el artículo 38, fracciones I y XXXVIII de la LIPEEO, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto, proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE, y dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General establezca el INE.
- 41.** Que el artículo 49, fracción II, de la LIPEEO, establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, someter a consideración del Consejo General, por conducto de la Comisión de la materia, la propuesta de documentación y material electoral, elaborada con base en los lineamientos emitidos por el INE, para su posterior impresión y distribución.

42. De conformidad con el artículo 161, incisos a) y b) de la LIPEEO, establece que la documentación y materiales electorales que se aprueben y utilicen en los procesos electorales locales, deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Consejo General del INE.
43. Que el artículo 173, numeral 1, de la LIPEEO, establece que la vinculación entre el INE y el Instituto Estatal, para la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, deberá partir de una visión integral y transversal de las actividades en las que el INE ejerza una función rectora, lo que favorecerá en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en su numeral 4, fracción V, establece que el INE, tiene atribuciones del Proceso Electoral Local Ordinario, respecto de la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

44. Que el artículo 102, numeral 4 del RE, determina cuales son las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración de los documentación y material electoral, a fin de garantizar el voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, tanto en los procesos federales como locales. Tales elementos deberán cumplir con los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los convenios generales de coordinación y colaboración, así como los anexos técnicos de la materia.
45. Que el artículo 149 del RE, señala las directrices generales que deberá llevar a cabo la Dirección de Organización, en cuanto a la elaboración y diseño de los documentos y materiales electorales, y señala lo siguiente:

“Artículo 149.

- 1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.*
- 2. Su observancia es general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
- 3. La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo y al Anexo 4.1 de este Reglamento.*
- 4. La DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales, así como la recuperación y conservación de estos últimos, para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 de este Reglamento y los formatos únicos de documentación y materiales electorales.*
- 5. De igual forma, la DEOE será la responsable de la revisión y supervisión de los*

diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.

6. Las especificaciones de los materiales electorales servirán de guía para que los fabricantes elaboren las muestras de los mismos, de forma previa a su aprobación y producción a gran escala.

7. Para efecto de adiciones, modificaciones o supresiones a las especificaciones técnicas a los documentos y materiales electorales, la DEOE presentará la propuesta a la Comisión correspondiente, quien deberá resolver lo conducente. En caso de ser aprobada la propuesta, el cambio deberá impactarse en el Anexo 4.1 de este ordenamiento.”

- 46.** En los numerales 4 y 5 del artículo citado con anterioridad, señala que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; siendo también la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.

Derivado de lo anterior, los Formatos únicos (FU) de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación sin emblemas y materiales electorales que habrán de ser utilizados en el Proceso Electoral Local 2021-2022, son de conformidad con los aprobados el veintisiete de agosto de dos mil veinte y actualizados por la Comisión de organización Electoral, el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, así como los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones ordinarias 2022, mismos instrumentos en los cuales se precisa lo estipulado en los referidos artículos del Reglamento de Elecciones.

- 47.** Que el artículo 150 incisos a) y b) del RE, establece que la documentación electoral se divide en dos grupos: a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes y b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes.
- 48.** Que el artículo 151 del RE, que para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero se deberá considerar, entre otros, documentos electorales: Boleta electoral; acta de la jornada electoral; acta de mesa de escrutinio y cómputo; acta de cómputo distrital; hoja de incidentes; recibo de copia legible de las actas de mesa de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los partidos y de candidatura(s) independiente(s); recibo de copia legible de las actas de cómputo de entidad federativa entregadas a los representantes generales de los partidos políticos y de candidatura(s) independiente(s); cuadernillo para hacer las operaciones de la mesa de escrutinio y cómputo; guía de apoyo para la clasificación de los votos; bolsa o sobre para votos válidos; bolsa o sobre para votos nulos; bolsa o sobre de expediente de mesa de escrutinio y cómputo; Instituto Nacional Electoral; bolsa o sobre para lista nominal de electores; bolsa o sobre para actas de mesa de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral; y bolsa

que contiene el acta de cómputo de entidad federativa levantada en el centro de escrutinio y cómputo (por tipo de elección); de los documentos enlistados en los incisos anteriores, se podrán integrar dos o más en una impresión, cuando contengan elementos comunes y conserven las características particulares contenidas en las especificaciones técnicas, previa aprobación de la Comisión Competente o del Órgano Superior de Dirección del OPL. Asimismo, se deberá de contar con la validación previa de la DEOE, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 de este Reglamento; en su caso, los diseños necesarios aprobados por el órgano facultado para el para voto electrónico por internet. Para el caso de los OPL, se deberá de contar con la validación previa de la DEOE, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del RE.

49. Que el artículo 156 del RE, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la Dirección de Organización, en cuanto a la elaboración y diseño de los documentos y materiales electorales.
50. Que el artículo 160 del RE, señala las reglas que deberá observar el Instituto Estatal Electoral para la aprobación, impresión y producción de los documentos y materiales electorales.
51. Que el artículo 160, inciso f), del RE, establece que una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral los documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondiente, el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción y como se ha precisado en los antecedentes el INE, ha validado los formatos de documentación electoral y diseño del material electoral con relación a lo establecido en el anexo 4.1 del RE, por lo que es procedente someter a esta comisión y posteriormente al órgano superior de dirección del Instituto, para su aprobación e iniciar con los trámites administrativos para su impresión y producción.
52. Que el artículo 161 del RE, señala que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, para las elecciones locales, así como para el voto de los mexicanos en el extranjero, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento.
53. Por su parte, el anexo 4.1, del RE, denominado “Documentos y Materiales Electorales”, establece los formatos y características las cuales están definidas en el mismo apartado denominado “Contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales”, cuyo contenido se tiene por reproducido.
54. Que en el Apartado 7, del anexo técnico número uno, del Convenio General de Coordinación celebrado entre el INE y este Instituto, se estableció lo siguiente:

...“

7. DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES

“LAS PARTES” se sujetarán a lo establecido en “LA LGIPE”, LA LEY ELECTORAL LOCAL”, “EL REGLAMENTO” y su Anexo 4.1, y los Acuerdos que para el efecto apruebe el Consejo General de “EL INE”.

“EL OPL”, se coordinará en todo momento con la Junta Local Ejecutiva de “EL INE” durante la etapa de revisión de los formatos únicos de documentos y materiales electorales, ajustándose a los Lineamientos y Calendarios aprobados para tal efecto. Asimismo, en los numerales 7.1 y 7.2 del referido Apartado, se establecen diversas especificaciones relativas a los materiales y documentación electoral que se emplearan en las casillas únicas.

...”

55. Que el artículo 10, de los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022., establece que podrán emitir las personas ciudadanas que hayan quedado inscritas en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, que hayan seleccionado la modalidad de votación electrónica por internet y proporcionado un correo electrónico y un número de teléfono móvil únicos, de conformidad con los Lineamientos LNERE.
56. Que el artículo 19 de los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022. establece que el diseño de los documentos y materiales electorales utilizados para el VMRE bajo la modalidad electrónica por internet observará las directrices generales establecidas en el RE, así como las características y procedimientos que establezca la DEOE para las elecciones en los PEL 2021- 2022.
57. Que el artículo 20 de los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022., establece que las boletas electrónicas deberán tener como mínimo los siguientes elementos: Proceso Electoral Local a que se refiere; Entidad federativa; Cargo a elegir; Nombre(s) y apellidos de cada candidatura y, en su caso, sobrenombre o apodo; Emblema a color de cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes y/o candidaturas comunes; Un solo espacio para cada candidatura, fórmula o planilla de candidatas(os) propietarias(os) y suplentes postuladas(os) por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes y/o candidaturas comunes; Una opción para anulación del voto; Un espacio específico para ingresar el nombre de candidaturas no registradas y la leyenda “(gentilicio del estado que corresponda) residente en el extranjero”.

La forma, proporciones y distribución de los espacios asignados a cada partido político y, en su caso, candidatura independiente, coalición y/o candidatura común en la boleta electoral electrónica, se hará con base en las características de la boleta electoral que apruebe el Consejo del OPL para la votación en territorio nacional, previa validación del INE por conducto de la DEOE.

58. Considerando que el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral, permite el ingreso desde

computadora, teléfono celular, tableta y otros dispositivos el diseño, texto y contenido en general de la boleta electoral electrónica deberán ajustarse automáticamente para adaptarse a la navegación electrónica de acuerdo con el dispositivo desde el cual la ciudadanía ingrese, de conformidad con el artículo 21 de Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

- 59.** Que el artículo 25 de los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022., establecen que el acta de inicio del periodo de votación, deberá contener lugar, fecha y hora en que da inicio el acto; Nombre completo y firma autógrafa de la persona dotada de fe pública y de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes que se encuentren presentes. Se asentará únicamente el nombre de las personas mencionadas, si el atestiguamiento se realiza remotamente por caso fortuito o fuerza mayor; a ejecución de los procedimientos de apertura del SIVEI, conforme al protocolo correspondiente y la documentación asociada y a relación de los incidentes suscitados durante el acto, si los hubiera.
- 60.** Por su parte, el artículo 27 de los Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, establece que para el escrutinio y cómputo de la votación electrónico se deben contar con acta de escrutinio y cómputo, así como el acta de Cómputo de Entidad Federativa, para la elección que corresponda, la cual se integra con los resultados de la votación recibida desde el extranjero.
- 61.** Así el periodo de votación electrónica comenzará a las veinte horas del veintiuno de mayo de dos mil veintidós y concluirá a las dieciocho horas del domingo cinco de junio, ambas horas de acuerdo con el huso horario del tiempo del centro de México. De ese modo el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral ejecutará de forma automática, los procedimientos de cierre para concluir la votación electrónica por Internet, coincidiendo con el cierre de la votación en territorio nacional, esto conforme a los artículos 56 y 60 de lo Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
- 62.** Atendiendo las disposiciones normativas y consideraciones señaladas en el presente acuerdo, esta comisión estima procedente aprobar los formatos de la documentación y diseño del material electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2021-2022, en virtud a la validación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se cumple a cabalidad con los Formatos Únicos, así como los requisitos y estándares exigidos por el INE a través del Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1, y con lo cual se brinda certeza e imparcialidad en las próximas elecciones a celebrarse en el estado de Oaxaca.
- 63.** Las modalidades del voto en el extranjero para las y los ciudadanos residentes en el extranjero se realizara en las opciones del voto postal, que supone el envío por parte de

la autoridad organizadora de la elección a través de la paquetería especializada, de la documentación electoral necesaria para que las personas usuarias emita el voto desde su lugar de residencia y regresar el voto por la misma vía; por su parte el voto electrónico aduce a la votación en el uso de la red de internet, así como una serie de mecanismos de seguridad para asegurar la secrecía del voto emitido. Así pues, el Instituto Nacional Electoral en las dos opciones garantiza la secrecía y seguridad del voto de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

En este sentido este Consejo General, considera oportuno la aprobación del diseño de la documentación electoral, para la emisión del voto electrónico de las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, en virtud de que cumplió con el procedimiento de validación del Instituto Nacional Electoral, contemplado en el artículo 160 del RE.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I y II; 36 fracción III; 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c) de la CPEUM; 9 incisos a) y b); 98, párrafos 1º y 2º; 133 numeral 3; 104 incisos f) y g), 133 numeral 3, 216, numeral 1, incisos a) y b); 230; 329, numerales 1 y 2; 330; 336 numeral 4; 339 numeral 1; 343 numeral 2; 352;354 numeral 2, de la LGIPE; 24; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPESLO; 30, párrafos 1º, 2º, 3º y 5º; 31, fracciones I, IV, V, VII y XII; 32, fracción VII; 33, numeral 1, fracción V; 38, fracciones I y XXXVIII; 49, fracción II, 161 incisos a) y b); 173, numerales 1 y 4, fracción V, de la LIPEEO; 102, numeral 4; 149, numerales 4 y 5; 150; 151; 156; 160 inciso f); 161 y el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; Convenio General de Coordinación; 10; 19; 20; 21; 27; 56 y 60 de los Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los formatos de la documentación electoral, validados por el Instituto Nacional Electoral, para el voto electrónico de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, mismos que se anexan al presente y que forman parte integral del mismo como anexo 01.

SEGUNDO. Se encomienda a la Comisión Temporal de Voto en el Extranjero, realizar en su caso, los cambios necesarios a la Documentación Electoral objeto del presente acuerdo, con apoyo de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, en términos de los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, continúe con la sesión, por favor. ---
La secretaria manifestó: consejera presidenta, como punto número 3, en el orden del día, tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-003/2022, respecto del porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca. -----
La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria. Consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de acuerdo que ha dado cuenta la secretaria. -----
La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: muchas gracias consejera presidenta. Respecto del acuerdo que se pone a nuestra consideración IEEPCO-CG-003/2022, me permito compartir los argumentos jurídicos que me llevan a separarme del sentido del acuerdo, el artículo 116 fracción cuarta inciso f, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que de conformidad con las bases establecidas en esta constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o legislativo locales, le será cancelado el registro, esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 94 establece que, uno, son causa de pérdida de registro de un partido político, b) no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de gobernador, y diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como el Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del DF tratándose de un partido político local. c) no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de México, tratándose de un partido político nacional o de gobernador diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tratándose de un partido político local, si participa coaligado. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca, la LIPEEO en su artículo 301, sobre la pérdida de registro y acreditación establece claramente: 1, la pérdida de registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del IEEPCO observando el procedimiento que está establecido en el artículo 116, fracción cuarta, inciso f, párrafo segundo, de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario correspondiente perderá su acreditación ante el Instituto Estatal, para tal efecto, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior a las elecciones. Ciertamente es, que diversas voces han manifestado que debe ser cualquiera de las 3 elecciones las que deban tomarse en cuenta para establecer el umbral del 3%, gubernatura, diputaciones o concejalías, incluso la sala superior en el SUP-JRC-83/2017 y acumulados, coincidió con tal criterio señalando que el umbral del 3% puede ser en una u otra elección local, de ahí que los partidos políticos insistan en que debe aplicarse el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos tal como se propone en el proyecto que nos ocupa. Sin embargo, no debe dejarse de lado que con fecha 24 de junio de 2018 el Consejo General del IEEPCO aprobó por unanimidad el acuerdo IEEPCO-CG-58/2018, por el que se fijaron los criterios generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, en tal acuerdo se establecieron las bases para la pérdida de registro de partidos políticos a la luz de lo que establece el artículo 116, fracción cuarta, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que un partido político local que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar los poderes (inaudible). -----

La consejera presidenta manifestó: consejera Enríquez, no se escuchó una parte de lo que dijo, se perdió el sonido. -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: ¿se detuvo mi tiempo verdad? ¿ya me escuchan? gracias presidenta, en tal acuerdo se establecieron las bases para la pérdida del registro de partidos políticos a la luz de lo que establece el artículo 116, fracción cuarta, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que un partido político local que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o legislaturas locales, le será cancelado su registro, en este tenor se asentó en dichos criterios que la votación válida emitida a considerar respecto de la pérdida de registro de los partidos políticos serían únicamente dos, la de la elección a la gubernatura o la de diputaciones, a fin de aplicar la fracción segunda, del artículo 54 de la Constitución Federal, esto sobre la votación válida emitida que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las personas candidatas no registradas, así está establecido en el punto segundo y tercero del citado criterio general de este Instituto, que establece en su segundo punto: para que un partido político local conserve su registro deberá obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en una de las dos elecciones ya sea para la renovación de la gubernatura o la elección de diputaciones al Congreso del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y en el tercero, se establece el porcentaje mínimo de un partido local para conservar su registro y se define la votación válida emitida para la elección a la gubernatura y para la elección a diputaciones, estos criterios generales aprobados por unanimidad están vigentes, no fueron recurridos e interpretan lo que está contemplado en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 94, así como aquello que establece el artículo 301 de la LIPEEO, al amparo de lo que establece la fracción cuarta, inciso f, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En tales condiciones considero que

con estos criterios está superado el contenido de los incisos b) y c) del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en virtud de que un criterio general del IEEPCO representa una norma específica que frente a una Ley General debe prevalecer, toda vez que como expresan procesalistas la norma especial deroga a la norma general, esto porque la especial sustrae una parte de la materia de la de mayor amplitud, además de que por temporalidad los criterios generales del IEEPCO fueron emitidos con posterioridad a la resolución de la sala superior de 2017. En efecto, la norma general debe aplicarse, sin embargo, esta aplicación debe darse siempre y cuando no exista una norma específica, hecho que no ocurre en el caso concreto, es preciso destacar que en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-354/2018 y su acumulado, que realizó la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que un partido político local conserve su registro ha de estarse a lo siguiente: al respecto, el segundo párrafo del inciso f), de la fracción cuarta, del artículo 116, de la Carta Magna establece expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o legislativo locales le será cancelado el registro. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su interpretación del mismo artículo 116, de la Constitución Federal en las acciones de constitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57, 59, 61, 62 y 63 del mismo año, señala que sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones, es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local, y en el segundo párrafo del inciso f) de la fracción cuarta, del transcrito artículo 116, de la Constitución, se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o legislativo locales, le será cancelado el registro. En conclusión, me aparto del sentido del proyecto, toda vez, que considero que la interpretación que debe hacerse de las distintas porciones normativas enunciadas, debe realizarse con el propósito de aplicar el mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Federal, al que invoca el artículo 301 de la LIPEEO y los criterios generales de este Instituto que he citado, es decir, que para que un partido político local conserve su registro debe considerarse la votación válida emitida en las elecciones inmediatas anteriores de la gubernatura o diputaciones, no así, las de ayuntamientos, esta intervención es en congruencia con los argumentos jurídicos que sostuve hace tres años en el que emití un voto concurrente y mi intervención también recupera lo que anunció como voto particular, gracias, es cuánto. -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: Gracias presidenta, me parece que nos encontramos frente a un conflicto normativo, de acuerdo a lo que ha expresado la consejera Nayma Enríquez, sin embargo, yo también quisiera aportar al debate manifestando y recordando, que hace tres años tuvimos también esta discusión y el Consejo General con su integración de ese entonces, validó que el 3% también pudiera tomarse de los comicios municipales, a diferencia de lo que comenta la consejera Nayma Enríquez, me parece que el conflicto normativo debe decantarse a favor de la disposición contenida en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, que expresa que puede tomarse una de las tres elecciones que pueden ocurrir en los estados, la de gobernador, la de diputados o la de concejales, y me parece en lo personal, que no puede haber libre configuración legislativa porque la Ley de Partidos Políticos es una Ley General, y es criterio ya establecido que las leyes generales son aquéllas que reparten competencias, tanto para la federación como para los estados, si la Ley General de Partidos Políticos está estableciendo en su artículo 94, las hipótesis de las cuales puede tomarse el 3% de la

votación, es claro que no deja ya margen a la libre configuración legislativa de los estados, es decir, los estados no pueden legislar o no pueden normar en contra del artículo 94, pero aún más, cuando existen dos normas que regulan la misma hipótesis y una tiene mayores beneficios y la otra tiene restricciones, si acudimos al principio pro homine de la Constitución, tratándose de derechos político electorales debe aplicarse la norma que beneficia y no la norma que perjudica, desde luego los partidos políticos son asociaciones integradas por ciudadanos, entonces tanto los tribunales electorales como la Suprema Corte han dicho que cuando se trata de estas cuestiones, se están vulnerando también los derechos político electorales de los ciudadanos que son los que en primera instancia tienen el derecho de formar partidos políticos. Por otra parte, quiero comentar que también a nivel interno del Instituto Estatal Electoral existen dos ordenamientos que se contraponen, el primero se refiere cómo lo ha dicho la consejera Nayma Enríquez, a los criterios generales en donde únicamente se menciona que debe tomarse el porcentaje del 3% en las elecciones legislativas o a la gubernatura. Sin embargo, tenemos también el Reglamento en materia de procedimiento de liquidación de partidos locales y en su artículo es muy contundente cuando dice que el procedimiento de liquidación debe iniciarse cuando un partido político local no obtiene el 3% en una de las tres elecciones, gubernatura, legislatura o concejalías, entonces tenemos también esta cuestión discordante en nuestra propia normativa interna, no niego desde luego que los criterios generales se establecieron con el ánimo de brindar una vía clara para cuando no se alcanzara por algún partido político local el porcentaje o el umbral del 3%, pero a mí me parece que la omisión de los criterios generales sin mencionar la elección de concejalías, en modo alguno puede perjudicar el derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos locales, en todo caso habría que recurrir también desde luego a qué norma es la aplicable, si la norma que está establecida en nuestros criterios, en nuestro reglamento de liquidación o en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y me parece que la solución que también pudiera darse aparte del principio pro homine o aparte de la norma que pudiera beneficiar más, también puede darse por el principio de jerarquía normativa, porque como he dicho la Ley General de Partidos Políticos es una Ley General que reparte competencias y establece ya el dominio de la federación en ciertos temas y en lo que no está exactamente legislado, se deja a la libre configuración a los estados, pero me parece que en el presente caso, no es así, entonces en lo personal yo pienso que el acuerdo está desde luego en términos correctos porque está validando lo que dice el artículo 94 y de ninguna manera podríamos establecer una interpretación diferente, desde luego, respeto mucho también la argumentación que hizo la consejera Carmelita Sibaja en la sesión de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos porque ahí tocó el tema fundamental, el hecho es que la votación de concejales pudiera no ser representativa porque en partidos políticos no se lleva a cabo en los 570 municipios de la entidad, sino se lleva únicamente en 153, ahí tal vez radique el problema, pero el artículo 154 no se hace cargo de estas diferencias en cuanto al régimen de partidos políticos y sistemas normativos indígenas, sino que ordena de manera general, que debe tomarse en cuenta también la votación de concejales. Por estas razones en lo personal, votaré a favor y desde luego persistiendo en el criterio de hace tres años cuando voté también en las mismas circunstancias porque se tomará en cuenta esta votación, muchas gracias consejera presidenta. -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: Gracias consejera presidenta, muy buenas noches a todas y a todos, no pensaba yo hacer uso de la voz y quedarme únicamente con las manifestaciones que había realizado en la sesión de comisión de este sábado. Sin embargo, escucho en la mesa argumentos falaces que me preocupan, en primer lugar, hay que referir como ya expuso la consejera Enríquez Estrada, que hay diferentes cuerpos normativos que hacen referencia a la conservación o pérdida de registro de un partido político y dan diferentes parámetros, en ese sentido tenemos a la Constitución

Federal en su artículo 116 que hace referencia que para la conservación o pérdida de este registro pues es el 3% de la votación recibida en elección del poder ejecutivo o del legislativo, nuestra Constitución va más o menos en los mismos términos, la LIPEEO que es la ley electoral de la materia que nos rige en el estado, retoma lo que dice la Constitución Federal y también hace referencia a la Ley General de Partidos, La Ley General de Partidos es la única normativa que tenemos de todos éstos a los que he hecho referencia, en las cuáles se dice que también puede tomarse en cuenta la elección de ayuntamientos, ahora, el Instituto Electoral en el año de 2018 aprobó unos criterios interpretativos de ese artículo 94, es decir, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, este Instituto Electoral local cedió lineamientos específicos para este tipo de casos, en ese sentido no hay una colisión normativa de entrada, porque este Instituto cedió una normativa específica para el caso particular, por una parte, si fueran dos normas la Constitución Federal y la local, ahí podríamos estar hablando de una antinomia que tiene criterios de resolución, tres en específico, sin embargo, aquí es una norma que propiamente nos estamos dando en el Instituto, que fue aprobada en ese momento por unanimidad, por quienes integraban el Consejo General y puede ser, o sea que las personas que actualmente integran este Consejo General no compartan y yo podría estar de acuerdo en ese sentido, sin embargo, la norma es vigente, como autoridades electorales bajo el principio de legalidad podemos hacer única y exclusivamente lo que la ley nos mandata, no podemos hacer ni más ni menos, en ese sentido si tenemos un cuerpo normativo vigente, que establece cómo parámetro para que un partido político conserve su registro de elección de diputaciones y de la gubernatura del Estado no podemos hacer ningún otro tipo de interpretación, por una parte. Por la otra, como bien dice el consejero Almaraz en la sesión de comisión respectiva hice referencia a la representatividad, ahorita se ponía el argumento falaz en la mesa de que se debe aplicar la norma que más beneficie, yo preguntaría ¿que beneficie a quién? la finalidad de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, efectivamente son los de afiliarse y de formar parte de los partidos políticos, pero la finalidad de los partidos políticos es coadyuvar en la creación de ciudadanía, entonces yo creo que lo que debemos privilegiar como Instituto electoral local, no es el beneficio de los partidos políticos, sino el beneficio de la ciudadanía a la cual se debe, en ese sentido nuestro estado, que es el estado de Oaxaca, no cabe insistir, y ya lo he dicho en muchas ocasiones, en una norma general de entrada. En nuestro estado, tenemos reconocidos desde hace más de 20 años los sistemas normativos indígenas cómo método de elección de autoridades, de 570 municipios que tenemos, que son más de la mitad de los que hay en toda la República, en nuestro estado tenemos 570 y 417 eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo, si tomamos en cuenta la elección de concejalías a los ayuntamientos cómo parámetro de medida para determinar si un partido político, existe o deja de existir estaríamos dejando que 26% de los municipios del Estado priven sobre el 74% restante, en ese sentido a mí también me parece que como Instituto Electoral de aplicar este criterio considero que estaríamos vulnerando la representatividad a la que tienen derecho las personas que integran estos 417 municipios, ¿Por qué? porque les estaríamos quitando de las manos la posibilidad de decidir con su voto el partido o no, que pueda representarlos, o en su caso, presentarles opciones políticas para las diputaciones y gubernatura del Estado, en ese sentido, pues creo que sería mucho más fácil buscar otro mecanismo diferente al de partidos políticos para que los pueblos y comunidades indígenas en nuestro estado elijan a sus autoridades, por una parte. Por la otra, sí quiero hacer referencia, a qué, si bien es cierto, existen sentencias del Tribunal en el que se hace referencia a este 3% en concejalías a los ayuntamientos, yo quiero dejar la pregunta en la mesa ¿o sea, hay sesiones en las que sí vamos a tomar en cuenta las sentencias del Tribunal? y ¿otras en las que no? en las que incluso hay jurisprudencia y hay tesis y hay criterios reiterados, o sea ¿porque a veces sí y a veces no?, a conveniencia, ¿a conveniencia de quién? insisto. Por otra parte, sí quiero hacer referencia a los

comentarios que virtió el señor representante del Partido Unidad Popular a quién sí quiero dejar sentado en la mesa que yo respeto muchísimo, he tenido oportunidad de platicar, de convivir y de coincidir con él en todos estos años que tengo como consejera, entiendo perfectamente que no es lo mismo tener un partido político local que un partido político nacional y no se enfrentan a circunstancias diferentes, hay mucha desigualdad ahí, pero si advertimos esta situación, lo que se debe generar es una medida de compensación que no es un acuerdo desapegado de la normativa, en ese sentido creo que si existe realmente esta intención de generar medidas de nivelación al advertirse estas desigualdades, deberían generarse al interior del Instituto mecanismos, lineamientos, algún tipo de acuerdo en el que se implementen situaciones que puedan ayudar a emparejar el piso, pero no es en este acuerdo, y menos con normativa específica aplicable, me preocupa que se quiera hacer ver pues, en ese sentido, que estamos desapartándonos o bueno yo al menos, porque se dijo en la sesión de comisión y en este caso de la consejera Enríquez Estrada, que nos estaríamos apartando de lo que dice la Ley General de Partidos, porque sí quiero recalcar que aún incluso aplicando estos criterios, suponiendo sin conceder, que fueran criterios normativos diferentes, los propios mecanismos de solución de antinomias dan el parámetro para poder tomar un criterio respecto de estas normas que pudiera decirse que se encuentran en colisión, a mi juicio yo ya he referido que no están en colisión, porque estos criterios generales que están vigentes desde el año 2018 que no fueron impugnados y que deberían ser aplicables en ese sentido, pues son una interpretación que da este propio Instituto, si estuvo bien, si estuvo mal, los criterios ahí están, nadie los impugnó, los criterios son vigentes, suponiendo que fueran unos criterios, no sé, desapartados de la norma o criterios que por unanimidad hubiéramos votado a favor incorrectamente, los criterios están vigentes y tenemos que aplicarlos, en ese sentido, yo refiero que por principio de congruencia mantengo el voto que hice hace tres años, bajo las mismas circunstancias con los mismos marcos normativos, tal como lo referí en la sesión de la comisión de partidos políticos, es cuánto. -----

El representante del Partido Unidad Popular manifestó: Muchas gracias presidenta consejera, consejeras y consejeros, compañeros representantes de los diferentes partidos políticos que conforman este Consejo, efectivamente consejera Carmelita, sin ver a favor de quién estamos viendo este tema, yo creo que estamos viendo este tema a favor de la democracia, si bien efectivamente las leyes, por un lado las locales siento que son demasiado estrictas y las federales son más extensas, más flexibles para poder que un partido político conserve su registro, en los criterios que me dan para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 94 y en el acuerdo IEEPCO-CG- 58/2018, en el segundo párrafo también especifica que dice, para que un partido político local conserve su registro deberá obtener al menos el 3% de la votación válida emitida, y dice en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, entonces es en concordancia, estamos hablando de que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos nos da, ese derecho que tenemos como partido político para conservar el registro unido al 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como lo he comentado compañeros consejeros, efectivamente fue una elección atípica, muy difícil para todos los partidos políticos, fue muy difícil toda vez que la pandemia del COVID no permitió que se hicieran campañas o mítines masivos, donde también las comunidades restringieron las salidas de los ciudadanos y también eventos, fue muy difícil ese proceso electoral del 2021, quien sabe este año como nos vaya a ir con esta pandemia, pero el Partido Unidad Popular hizo un gran trabajo, un trabajo de un voto de conciencia y que no se puede invisibilizar el trabajo de los afiliados en la representación, porque el Partido Unidad Popular es al final de cuentas una opción de todos los partidos políticos que existen y donde el trabajo que hicieron los afiliados ahí está reflejado en la votación, por eso yo apelo a que en base al artículo 94 de la Ley General de Partidos

Políticos que habla de la pérdida de registro y tomando en cuenta las tres elecciones, se pueda votar a favor del registro del Partido Unidad Popular, es mi participación en primera ronda. -----

El representante del partido MORENA manifestó: muchas gracias presidenta, buenas noches a todas las consejeras y consejeros electorales, compañeros representantes de los partidos políticos, he escuchado con atención los planteamientos que han hecho las consejeras electorales, consejero también Wilfrido y vale la pena traer también a colación, qué dentro de los criterios de resolución de antinomias jurídicas y es lo que se pone sobre la mesa, priva lo que es el criterio de jerarquía, y este criterio de jerarquía, nos indica que debemos observar en las leyes conforme a lo que el 133 de la Constitución establece, literalmente establece la Constitución, las normas y tratados internacionales, las leyes generales y las que emanen, pues serán Ley Suprema de la Unión y comentábamos en la sesión también de comisión que esta parte doctrinal rescatada por nuestra Constitución, rescata parte de lo que era la teoría pura del derecho (inaudible) esa pirámide normativa que todos los que hemos tenido la oportunidad de estudiar derecho, pues nos pone sobre la mesa cómo es que se van ordenando también las normas jurídicas, en tal circunstancia, encontramos que hay una contraposición de normas, las consejeras entiendo para sostener el argumento que tienen en mesa invocan un criterio que es el especialización o de materia, pero también tenemos que ver que el primer criterio al que se recurre como operador jurídico es al de jerarquía, y en este caso, la Ley General está por encima incluso de un lineamiento que este mismo Consejo ha aplicado, sí bien refieren de que ha sido aprobado y está vigente, también es que en la actual integración de este consejo, como operadores jurídicos pueden hacer un control de constitucionalidad o control difuso de constitucionalidad y en tal circunstancia cada consejero tiene como operador jurídico, ese deber de observar también, pues los derechos constitucionales o los principios constitucionales que se vienen estableciendo, de ahí pues que hay un principio, una máxima en el derecho que es: donde el legislador no distingue, el operador jurídico no tiene por qué distinguir, en tal circunstancia escucho qué se hace referencia a la representatividad de los pueblos y comunidades indígenas, pero tampoco se dice en una casuística del derecho de que desde el año 2003 este Partido Unidad Popular, es el primer partido indígena en México, en esa casuística del derecho desde luego, que tendría también que estarse haciendo una consideración. Por otra parte, creo entonces, que el hecho de que en su momento este consejo pueda votar, puede también cada consejero de una manera independiente como hemos visto en las votaciones que se emiten en el seno de este consejo, pues considerar, si en efecto. no creo que sea falaz en la aplicación del principio pro persona, ahí permítame disentir, porque al final de cuentas, el derecho de asociación en materia política sí de manera personal y los derechos humanos son para las personas, pero en esa interpretación más amplia, si vamos a encontrar entonces un choque de principios, pues en la ponderación que tengan que realizar también los operadores jurídicos, pues tienen que visualizar como primer regla en este ejercicio de ponderación, cuáles de los principios te permiten también ir cumpliendo con el otro principio, en tal circunstancia, creo que los términos del acuerdo o la forma en cómo se presenta este acuerdo tomando en consideración que de las tres o de las dos elecciones anteriores, en una de ellas este partido político obtuvo el umbral o rebasó el umbral del 3%, pues es conforme también a los principios constitucionales que conserve este registro, esto reitero a la luz de lo que vengo señalando de este criterio para resolver primero antinomias jurídicas, que es el de jerarquía y también porque los principios constitucionales sí lo permitirían y desde luego si es que se enfocan a lo que es la aplicación específica de un lineamiento aprobado por este Consejo, el mismo puede ser sujeto de ese de ese control difuso por cada uno de los consejeros que emitirán su voto en este momento, sería mi participación, le agradezco su atención. -----

En segunda ronda la consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: gracias consejera presidenta, quisiera únicamente hacer uso de la voz para referir sobre lo que ya se puso sobre la mesa y me permito disentir específicamente cuando se invoca a la (inaudible), justamente cuando analiza el artículo 116, voy a leerlo porque si no, va a parecer que lo estoy inventando, yo no soy abogada, soy comunicadora entonces tengo habilidades para comunicar con más claridad que los abogados y las abogadas, con todo respeto y esto lo dedico a las personas que nos están sintonizando, cualquiera pudiera pensar que efectivamente estamos de alguna manera moviéndonos al margen de la norma, no es así, la propia Suprema Corte cuando estudia y analiza las acciones de inconstitucionalidad resuelve sobre el artículo 116, fracción cuarta, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal dice y cito: sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los estados de la república, de las cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones, es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas, entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local, en el segundo párrafo del inciso f), de la fracción cuarta, del transcrito artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no tengan al menos el 3% del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, gubernatura o legislativo, diputaciones, le será cancelado el registro, volví a leerlo, porque si no va a parecer que estoy elaborando una reflexión caprichosa, cuando no lo es, si la propia Suprema Corte hace un análisis y resuelve sobre el 116, y el artículo 301 de la LIPEEO invoca que tenemos que hacerlo a la luz de lo que establece el 116, y en el 116 se contiene un mandato expreso, es decir, que impide la posibilidad de hacer una y otra interpretación, y la colisión de normas y entonces la jerarquía, y entonces el criterio de jerarquía para resolver la antinomia, que no es el único, bien decía el representante de MORENA, también está el de especialidad y de temporalidad que son a los que he recurrido, por supuesto que desde mi óptica, pues se tiene que hacer dotar de sentido y dar cumplimiento al 301 de la LIPEEO, pero si únicamente en este acuerdo se invoca nada más al 94, dejando de lado todo lo que dice la Constitución Federal y lo que dijo el criterio del IEEPCO, que estén bien o estén mal, es un criterio vigente, si a mí me revisan mi desempeño me van a decir, oye ¿y tú qué estabas haciendo cooperando con qué? si la norma no establecía eso, desde mi perspectiva, desde luego hago un análisis desde una visión de conjunto y con un enfoque integral para entender qué disponen las distintas porciones normativas, no tengo el propósito de dañar a nadie, por supuesto que no, pero como autoridad administrativa electoral estoy obligada a fundamentar mi voto y a motivarlo, por supuesto que me preocupa, no tendría yo que elaborar esta cantidad de intervenciones si no tuviera yo la certeza de que estoy haciendo, privilegiando y apegándome a los principios rectores de la función electoral, como el de la legalidad ¿no? que es un, es un criterio rector de la materia electoral, en ese sentido, si yo me aparto, si yo coopero con una noción que es a todas luces parcial, entonces estoy cooperando con una lógica que no abona a un desempeño digno como autoridad electoral, no estoy, no coincido con el sentido del acuerdo por lo que ya he compartido, muchas gracias. -----

El consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: Gracias consejera presidenta, coincido puntualmente con la consejera Nayma Enríquez en el sentido de que tenemos que estudiar este caso y motivar nuestro voto, porque hace tres años ella, yo y la consejera Carmelita, coincidimos también en la mesa del consejo y desde luego opinamos y votamos de diferente manera, por eso, es que también me atrevo a realizar estas argumentaciones, lo que dice la consejera Nayma es muy cierto, el artículo 116 establece una hipótesis, mientras que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos amplía esas hipótesis, y aquí desde luego que es un conflicto entre dos disposiciones y me parece que también en Oaxaca ya

tuvimos en alguna ocasión esta discusión, en un asunto diferente, recuerdo el plazo de separación, que establecía por ejemplo para autoridades municipales la Constitución y lo que establecía la Ley Electoral de Oaxaca, en un caso la Constitución de Oaxaca decía 90 días y la Ley Electoral decía 70 días, y el conflicto se resolvió en Sala Superior y lo que dijo Sala Superior es que ante la existencia de dos normas que regulan el mismo supuesto, tendría que preferirse la norma que mejor ampliara los derechos, aplicando el principio pro homine, en este caso, en lo personal pienso que nos encontramos también en la misma situación, existe una norma que es el artículo 116 de la Constitución, que establece únicamente la cuestión de elecciones a la gubernatura y legislativas y tenemos el artículo de la Ley General de Partidos Políticos en donde establece que las elecciones que pueden tomarse en cuenta son la gubernatura, la de diputados y la de concejales, entonces ¿qué norma se debe aplicar? si es el mismo, es la misma hipótesis la conservación del 3%, nada más que una norma habla de dos hipótesis y la otra de tres, en lo personal, pienso que debe preferirse la interpretación pro homine y debe aplicarse el artículo relativo de la Ley General de Partidos Políticos, sin que esto, por supuesto, limite como dice la consejera Nayma, la interpretación que tenemos que hacer todos y cada uno de los consejeros que integramos este organismo, desde luego también coincido con la consejera Carmelita, en el sentido de que los mismos criterios generales, que por cierto, es una sola hojita con algunos párrafos, pero también quisiera abundar nuevamente que tenemos también un procedimiento de liquidación que también es norma interna, y allí dice muy claro que antes de proceder a la liquidación de un partido político, hay que verificar que no haya obtenido el 3% en la elección a la gubernatura, a la legislatura o concejales municipales, entonces estamos también ante, desde luego un embrollo jurídico y yo por mi parte desde hace tres años también expresé mi opinión, el sentido de que debíamos proteger los derechos político electorales de los ciudadanos constituidos en un partido político, en este caso, el primer partido indígena de México, que en lo personal pienso que ha estado presente desde luego en las contiendas electorales, a no ser que me equivoque, pero me parece que desde su Fundación hasta ahora, ha estado y ha jugado un rol importante, desde luego en las elecciones oaxaqueñas, por eso es que sostendré este criterio, que también sostuve hace tres años, muchas gracias presidenta. -----

La consejera Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: gracias presidenta, únicamente bueno hago uso de la voz para precisar algunas cosas, en primera, me permito hacerle una precisión a mi estimado colega Almaraz Santibáñez, me parece que él está refiriéndose al reglamento que tenía este Instituto para el procedimiento de liquidación de partidos políticos en 2016, cuando nosotros llegamos en 2017-2018, en el acuerdo 67 aprobamos unos criterios que derogan esos de 2016 y me voy a permitir leer el artículo 5, el proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un partido no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones, ya sea para gubernatura o diputaciones al Congreso del Estado, de conformidad con los criterios generales emitidos por el Consejo General para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del 94 de la Ley General de Partidos, 301 de la LIPEEO, respecto del procedimiento de pérdida de registro, entonces me parece que de entrada estamos partiendo de una premisa falsa, premisas falsas dan lugar a conclusiones falsas, entonces no podríamos estar ocupando esta normativa que ya no es vigente, como fundamento para decir que en el propio Instituto sí tenemos otras normativas, o sea primero aprobamos los criterios y posteriormente aprobamos estas normativas, ahora a mí me causa de verdad por decirlo de alguna manera asombro, que de lo que se plantea en la mesa es bueno, a ver, ¿porque no estamos aplicando los criterios que este propio Instituto cedió? pues por principio de jerarquía, entonces tendríamos que aplicar la Ley General de Partidos, pero entonces, si vamos a aplicar la Ley General de Partidos por principio de jerarquía, apliquemos la Constitución Federal que dice elección de diputaciones y

gubernaturas, entonces a veces sí a veces no, me genera por decirlo, insisto de alguna manera curiosidad, cómo se hacen estas argucias argumentativas para aplicar la norma y yo insisto en mi pregunta ¿a favor de qué? o ¿a favor de quién? como autoridades electorales solo podemos hacer lo que la norma nos dice, si queremos apoyar porque advertimos, como efectivamente lo hay, un piso disparejo, el acuerdo no es para ello, pues tenemos normativas específicas y pues bueno, cada quien que vote como lo diga. Por otra parte, ahorita en estas manifestaciones que se están haciendo en la mesa se hace referencia a principio pro homine, que es básicamente el principio pro persona que quedó, específicamente este principio pro persona viene a derribar en gran medida la pirámide de Kelsen, desde la reforma de Derechos Humanos y se hace referencia a pues que jerarquía normativa, que antinomia, que si los criterios, que mejor apliquemos la Ley General y esto que les decía, pues bueno, si vamos a aplicar la jerarquía pues apliquemos lo que dice la Constitución Federal, pero todo esto no se dice en el acuerdo, el acuerdo carece totalmente de motivación y está mal fundamentado, no es posible que como Consejo General se nos esté sometiendo a consideración esta calidad de acuerdos y no es posible que como Consejo General estemos votando por este tipo de acuerdos, creo que esto también nos debe servir a la reflexión, al trabajo interno con las personas que integran las direcciones, que integran los propios órganos del Instituto, y previo a ir a sesiones de comisión porque esto yo lo dije en la sesión de comisión, el acuerdo viola el principio de legalidad porque no está debidamente fundamentado y está mal motivado, mejor dicho ni siquiera está motivado, entonces yo creo que la ciudadanía se merece un mejor tipo de acuerdos, un nivel un poco más elevado en la comunicación, en la redacción de los mismos, porque bueno, al final de cuentas este proyecto de ser aprobado en el sentido en el que sea, va a estar en la página, la ciudadanía lo va a revisar y creo que pues le salimos debiendo, es cuánto. -----

El representante del Partido del Trabajo manifestó: muchas gracias presidenta, buenas noches presidenta, buenas noches consejeras y consejeros, buenas noches representantes, mi participación consiste únicamente en abonar al debate, entiendo que aquí está a discusión dos supuestos, una en donde un texto normativo prevé tres supuestos en el caso de elecciones y otro texto normativo prevé dos supuestos, en este caso grandes procesalistas o juristas han referido que cuando existen conflictos entre algunos textos normativos, se debe poner como en una balanza, en una balanza ambos derechos, o ambas decisiones y prever la que mayor beneficio otorgue a esa persona, a ese asunto que se le está aplicando en ese momento. En este caso, a criterio de esta representación se considera que se debe estar a lo dispuesto en el artículo primero constitucional, que en una de sus partes refiere expresamente (inaudible), una disculpa, se me fue el audio, como les comentaba, cuando existen conflictos de principios o textos normativos, grandes juristas han referido que se debe estar a lo dispuesto en el artículo primero constitucional, que expresamente refiere que toda autoridad tiene la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad con cuatro principios que es de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, yo considero, esta representación considera que este acuerdo que está en debate, debe estar ajustado a dichos principios, debe velarse por la protección de todas aquellas personas o ciudadanas que se encuentran, que se sienten representados por el partido que está en discusión, se debe abonar más en el sentido de no únicamente negar o retirar el registro a un partido político, se debe ver más allá de todo lo que se encuentra en juego, sería cuánto, presidenta. -----

El representante del partido MORENA manifestó: gracias presidenta, pues yo creo que hoy entonces, todos estamos sorprendidos y sorprendidas, porque algunas ocasiones, en un extravío veo mucho positivismo jurídico en este consejo, en verdad a veces veo una aplicación a rajatabla como decía romano: Dura Lex sed Lex, la ley es dura, pero es ley, se

aplica a rajatabla y otras veces veo una postura neoconstitucionalista, no importan las reglas, las acciones afirmativas son primero, el debate y el discurso es lo que tiene que prevalecer para tratar de cumplir algunos principios, incluso oviando la regla, creo que en esos bandazos que se dan en posturas, porque hoy aparecen como que muy positivistas, pero en el cumplimiento de acciones afirmativas no importa lo que diga la regla, busquemos la aplicación y la consecución de los principios, aquí lo he leído y aquí lo he escuchado, en el seno de este consejo, noto un extravío entonces en la visión filosófica de la aplicación del derecho, que se tiene también por parte de quienes votan en este consejo, decir desde luego que conocemos la acción de inconstitucionalidad cuando se está hablando de la pérdida de registro y si la configuración legislativa del 116 puede ir en contra de lo que se ha establecido de manera general con la Constitución, simplemente que detecto dos falacias, sinceramente una falacia de autoridad porque lo dijo la Suprema Corte, pero no es aplicable al caso, y ahí se aplica una falacia de falsa analogía, que tampoco es aplicable al presente caso, porque entonces a veces si citamos a Theodor Viehweg en los tópicos aristotélicos en el precedente, y a veces se trae a colación en los debates, pero a veces también podemos obviar los precedentes, es precisamente lo que llama la atención, porque aquí mismo se han leído fragmentos de sentencias donde se establece que los mismos tribunales jurisdiccionales han referido que tratándose de cualquiera de las tres elecciones puede verificarse cuál es el umbral que se debe considerar y que puede ser cualquiera de las tres elecciones, qué es lo que se está en disputa y para eso están los precedentes, para eso están los topois, para eso están los puntos de encuentro, para que el operador jurídico pueda recurrir a ellos en su momento y pueda también, aplicar donde obró la misma razón una misma disposición, para conseguir o para establecer una resolución como es lo que se está buscando en este caso, y por último, decir nada más el 133 de la Constitución ahí está, prevalece, no se ha quitado con la aparición del principio pro persona, entonces la pirámide que señala, ahí prevalece en nuestra norma fundante, nuestra norma constitucional y en tal sentido, me parece que mientras el 133 prevalezca, si bien es cierto, que tratándose de Derechos Humanos pues es donde se abre el control difuso de constitucionalidad, incluso el control de convencionalidad, pues nos queda claro que los operadores jurídicos pueden hacer esta aplicación, sí, pero en este caso concreto que estamos analizando y debatiendo, entiendo que el sentido no debe ser en las normas que son restrictivas para el ejercicio de derechos políticos electorales, sino más bien aquellas que van tutelando el ejercicio de estos derechos, y en ese sentido, la asociación político en materia política de los ciudadanos que están organizados en un partido político que data del 2003, que tiene un registro indígena y que es el primer partido político con registro indígena en México, me parece que tendría que analizarse a la luz y precisamente a la aplicación extensiva de estos derechos humanos, solamente, muchas gracias. -----

El representante del Partido Unidad Popular, manifestó: muchas gracias consejera presidenta, efectivamente estamos tocando el tema para la conservación o pérdida del registro, ahorita del partido local Unidad Popular, para, la ley habla que para la conservación del registro en el artículo 94, habla (inaudible) para la conservación del registro hay un acuerdo del INE que habla que los partidos políticos tendrán el .26% de afiliados de la lista nominal, habla también de tener afiliados en las dos terceras partes de los municipios del estado de Oaxaca, el Partido Unidad Popular lo cumple. Ahora bien, también los acuerdos del INE hablan y las leyes hablan de para que una organización solicite el registro como partido político, deberá cumplir ciertos ciertas etapas, que al final de cuentas nos da que deben de tener de afiliados el .26% de la lista nominal en el estado, estamos hablando de 7000 afiliados, nosotros ahorita estamos hablando del registro del partido, donde tiene una cantidad mayor de votación, entonces pasando la elección de gobernador muchas organizaciones van a buscar la intención de ser partidos políticos, si cumplen con las asambleas que pide que la ley, lo van a cumplir con únicamente 7000

afiliados, entonces creo que no hay concordancia en que se mantenga el registro al partido, a las leyes que dicen cómo conformar un partido político, es mi participación señora consejera. -----

El representante del PRI, manifestó: gracias consejera presidenta consejeras y consejeros, ahora si el debate que se ha abierto en relación a este acuerdo, creo que al final de cuentas recae en algo que como varias consejeras y representantes han expresado, apegarse al principio de legalidad, al final de cuentas creo entender por parte de la consejera Carmelita y Nayma, creo entender que lo que adolece el propio acuerdo es de fundamentación y motivación, si eso es lo que realmente falta para que pueda tener una congruencia el acuerdo, sería prudente que pudieran llevar a cabo una debida fundamentación y pueda presentarse de nueva cuenta al consejo, no creo que más allá de la argumentación, de la fundamentación en cuanto a la prevalencia de las normas, percibo que realmente lo que tiene este acuerdo es que adolece de una debida fundamentación y motivación, creo entender que no hay una situación que vaya en contra del sentido de otorgar o no, de prevalecer el registro de los partidos políticos locales, si no, en que se perfeccioné esa motivación en el acuerdo, es cuanto, muchas gracias.-----

En tercera ronda el consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: gracias presidenta, únicamente para comentar que este tema de la conservación del registro va muy ligado a otras dos cuestiones que son similares y que son el otorgamiento del registro y la cuestión de prerrogativas, en el otorgamiento del registro, creo que también este Consejo General pronto tomará una determinación por lo que respecta al registro como partido político local, de otras partidos políticos nacionales que perdieron su registro nacional y ahí también tendremos que preguntarnos, si también el 3% del que manifiesta la ley también se aplica en concejalías, existe ya también una opinión consultiva que se pidió al INE y en la cual, desde luego también, si no creo estar equivocado también se manifiesta que puede ser cualquiera de las tres elecciones, también está muy ligado con la cuestión del otorgamiento de prerrogativas porque aquí nuestras leyes coinciden en que el partido político que obtenga el 3% en cualquiera de las elecciones, puede tener derecho a prerrogativas, entonces también en este rubro de prerrogativas, también se estudia si algún partido político obtuvo el 3%, pero además, hay otra cuestión también que en lo personal pienso que, bueno en lo personal me inquieta, si siguiéramos al pie de la letra nuestros criterios, tal vez el Partido Unidad Popular no obtuvo el 3% en los comicios a diputados, pero falta todavía la elección de la gubernatura, es decir, antes gubernatura y comicios legislativos iban en una sola jornada electoral, ahora están separados, entonces si siguiéramos nuestros criterios tendríamos que decir que, bueno no lo obtuvo en legislativo, pero falta la de gubernatura y hasta entonces tendría que verse esto, pero son comicios separados, entonces me parece que la interpretación sistemática que requiere la resolución de este asunto, no va en tal sentido, sino que me parece que el artículo correspondiente de la Ley General de Partidos Políticos es muy claro y nuestro artículo correspondiente también de los criterios dicen en concordancia con la Ley General de Partidos Políticos, es decir, nos remite también y nos vincula a la Ley General de Partidos Políticos, entonces por estas razones sostendré mi voto en el mismo sentido, muchas gracias presidenta. -----

La consejera Nayma Enríquez Estrada, manifestó: gracias presidenta, así como está ahí el 133, también está ahí el 116, al que me he referido insistentemente, la verdad es que me parece muy importante que se hagan precisiones conceptuales, porque cuando se conceptualiza mal o se teoriza mal, dice una filósofa, se politiza mal, escuché sobre las acciones afirmativas y sobre una especie de extravío del Consejo General, o de algunas personas, o algunas voces del Consejo General, un extravío sobre cuando se es muy positivo, cuando no se es muy positivo, pero se recurrió a un recurso por demás lamentable en términos de lo que hace a las acciones afirmativas, las acciones afirmativas tienen un propósito, tienen un origen, tienen un propósito para traducirse en la medida de nivelación,

son de carácter compensatorio y su característica fundamental es que son temporales, no nacen de la ocurrencia, se diseñan al amparo de principios filosóficos, éticos, políticos, ideológicos y desde luego también, se desarrollan a la luz de enfoques de Derechos Humanos, de interculturalidad, del enfoque feminista, del enfoque de género y por supuesto, tienen el propósito de ensanchar los caminos para la participación y para la presencia de aquellas poblaciones y colectivos que han sido históricamente discriminados, pero pues, no nada más se hacen, porque aquí a alguien se le ocurrió, también están al amparo de los estándares internacionales en el marco de todo aquello que tiene que ver con el enfoque universal de Derechos Humanos, con los estándares regionales de Derechos Humanos y por supuesto con la normativa nacional, local y federal. Es verdad que la Ley General en su artículo 94 establece que se deben tomar en cuenta las tres elecciones, pero yo vuelvo a reiterar ¿qué hacemos con el 301 de la LIPEEO? que dice que hagamos lo que tenemos que hacer, tal como lo establece el artículo 116 de la Constitución, ¿lo guardamos debajo de la alfombra? ¿lo escondemos en algún cajón? ¿qué hacemos con eso? si no se hace una interpretación integral, entonces se puede caer en este tipo de falacias, y yo lo digo, porque definitivamente estoy cuidando también el desempeño de mi cargo, yo también estoy bajo el escrutinio y al rato van a decir, usted estaba cooperando con una situación que estaba apartada de la norma, se está tomando un criterio que creo que no es el uno o el otro, esa es mi postura y soy muy respetuosa de las demás, muchas gracias. -----

El representante de MORENA manifestó: sí, yo podría sugerir una respuesta ¿qué hacemos con el 301 de la ley y con el 116? pues interpretemoslo sistemáticamente, la interpretación sistemática es precisamente una de las formas o mecanismos que se tiene como operadores jurídicos para no ver de una manera aislada la norma, en ese sentido, en una interpretación sistemática podríamos hacer precisamente esta interpretación a la que estamos arribando junto con el 94, y desde luego también el 116, a la luz de lo que son los Derechos Humanos, por una parte, y desde luego cuando tal vez se escucha mal, los conceptos manejados, también se entienden mal los mismos, ¿Por qué? porque estoy hablando de posturas filosóficas jurídicas, no estoy hablando si algo es positivo o algo negativo, me refería al luspositivismo, en contraposición desde luego, a una corriente filosófica de Post positivismo, del neo constitucionalismo, es decir, para ubicación, yo no sé mucho de comunicación pero hice un poco de comunicación también, y desde luego que conocemos algo de esto, soy abogado y cuando tratamos de comunicar a las personas tendríamos entonces que estar explicando el positivismo filosóficamente, el positivismo jurídico se distingue por la aplicación solamente de las reglas, el neo constitucionalismo se distingue por la aplicación solamente de principios, y el post positivismo se distingue por la aplicación de reglas más principios, y cuando hablaba del ejemplo de las acciones afirmativas no me refería a desdeñar en absoluto esos mecanismos de protección de Derechos Humanos, sino que en el seno de este consejo se ha dicho, quitemos reglas y atendamos solamente principios en algunas ocasiones, y hoy encuentro una postura distinta, a ese extravío es al que me refiero, porque creo que más mesurado sería si la aplicación de las reglas en la búsqueda también del cumplimiento de los principios que entraña precisamente la misma norma compuesta por reglas y principios, en tal sentido es a lo que me refiero, al momento de que se vaya a resolver en este acuerdo que se pone a consideración, creo que hay una amalgama sustentado en la base del post positivismo, en una buena concordancia entre lo que son las reglas más los principios, respetando precisamente los principios constitucionales, sin pasar por alto el contenido de la regla, muchas gracias. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias señor representante ¿alguien más que quiera hacer uso de la voz en tercera ronda? (nadie solicita el uso de la voz) ¿no? bueno, si no

hay alguien más que haga uso de la voz, solicito a la secretaría tome la votación correspondiente. -----

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, consejeras y consejeros electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-003/2022, por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor y anuncio voto razonado, gracias. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: estoy a favor con lo que respecta al Partido Nueva Alianza Oaxaca y en contra por lo que respecta al Partido Unidad Popular y anuncio voto particular en el caso del PUP. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: a favor del proyecto por lo que hace al Partido Nueva Alianza Oaxaca y en contra por lo que hace al Partido Unidad Popular con anuncio de voto particular. -----

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: a favor del proyecto y anuncio voto razonado. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor del proyecto. --

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Zua lhen gich hasta ga rchhinh Unidad Popular. Nha'a ti ta'a. En mi traducción yo estoy considerando que hay 417 municipios que se quedaron fuera y como mujer indígena y que se autoadscribe como tal, pues sería contradictorio, digamos sumarme a votar por concejalías, en ese sentido, en lo que corresponde al Partido Nueva Alianza estoy a favor, y en contra a lo que alude al Partido Unidad Popular. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: a favor del proyecto. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta, le informo que el acuerdo IEEPCO-CG-003/2022, ha sido aprobado por unanimidad de votos por lo que hace al Partido Nueva Alianza Oaxaca, por lo que hace al Partido Unidad Popular fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la consejera Nayma Enríquez Estrada, la consejera Carmelita Sibaja Ochoa, la consejera Zaira Alhelí Hipólito López, con los votos razonados del consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez y votos particulares de las consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa y el voto razonado del consejero Alejandro Carrasco Sampedro, es la votación por lo que hace a este proyecto de acuerdo. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-003/2022, RESPECTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA MANTENER SU REGISTRO, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

| | |
|-------------------|--|
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Criterios: | Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la LGPP, en relación con lo establecido en el artículo 301 de la LIPEEO, respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación. |

ANTECEDENTES :

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, se aprobaron los Criterios.

- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

- IV. El primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 20202021.

- V. El domingo seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- VI.** El domingo trece de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones por este principio.
- VII.** Mediante resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-241/2021, se resolvió revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el expediente RIN/EA/76/2021, así como los resultados de la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; de la misma forma, se declaró la nulidad de la elección de las Concejalías al Ayuntamiento de dicho municipio.
- VIII.** Por resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021 acumulados, se determinó declarar la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, revocar, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
- IX.** Mediante resolución dictada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-2136/2021, se declaró la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, al acreditarse la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.
- X.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/002/2022, remitido el tres de enero del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, solicitó a la Dirección Ejecutiva de organización y capacitación electoral, el resultado de la votación válida emitida respecto de las elecciones a diputaciones y concejalías municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.
- XI.** Con fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de organización y capacitación electoral remitió mediante oficio IEEPCO/DEOCE/002/2022, los resultados de la votación válida emitida de las elecciones a diputaciones y concejalías municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Verificación del porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los Partidos Políticos Locales para mantener su registro.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los

derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción XIII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
8. Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece la pérdida del registro del partido político local y su liquidación, en su caso, será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal observando el procedimiento establecido en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.
9. Que el numeral PRIMERO de los Criterios establece que el procedimiento de pérdida de registro como partido político local y el proceso de liquidación de los mismos es facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General con base en lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 base B de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
10. Que en los numerales SEGUNDO y TERCERO de los Criterios se establece que para que un partido político local conserve su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las dos elecciones, ya sea para la renovación de la gubernatura o la elección de diputaciones al Congreso del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos. Además, establece que el porcentaje mínimo de un partido político local para conservar su registro, debe

entenderse por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de tal forma que se entenderá por: Votación Válida Emitida para la elección de diputados y diputadas, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a diputados y diputadas por los veinticinco distritos electorales, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

11. Que en términos de los preceptos legales invocados, este Consejo General debe determinar en un primer momento con base en los cómputos de las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamiento el porcentaje mínimo obtenido por cada uno de los partidos políticos locales en las votaciones válidas emitidas correspondientes, con base en lo siguiente:
 - A. Por lo que respecta a la votación válida emitida de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, se debe considerar el total de los votos depositados en las urnas contemplando para tal efecto las casillas especiales, restando los votos de candidatos no registrados y votos nulos, conforme al siguiente cuadro:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | PORCENTAJE |
|-------------------------------------|------------------|-------------------|
| ACCIÓN NACIONAL | 82,136 | 5.01% |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 332,088 | 20.26% |
| DE LA REVOLUCIÓN | 66,459 | 4.05% |
| DEL TRABAJO | 125,527 | 7.66% |
| VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 67,240 | 4.10% |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 36,841 | 2.25% |
| UNIDAD POPULAR | 43,184 | 2.63% |
| MORENA | 702,243 | 42.83% |
| NUEVA ALIANZA OAXACA | 59,372 | 3.62% |
| ENCUENTRO SOLIDARIO | 33,144 | 2.02% |
| REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 28,440 | 1.74% |
| FUERZA POR MÉXICO | 44,003 | 2.68% |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES | 18,798 | 1.15% |
| VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | 1,639,475 | 100.00% |

- B. Por lo que respecta a la votación válida emitida de la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, se debe considerar la votación de los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, lo anterior derivado que la votación efectuada en la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno se llevó a cabo en dichos Municipios; en virtud de lo anterior, la votación

válida emitida será el resultado del total de los votos depositados en las urnas, restando los votos de candidatos no registrados y votos nulos, conforme al siguiente cuadro:

**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS
AYUNTAMIENTOS**

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | PORCENTAJE |
|-------------------------------------|------------------|-------------------|
| ACCIÓN NACIONAL | 62,555 | 5.53% |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 219,860 | 19.43% |
| DE LA REVOLUCIÓN | 61,777 | 5.46% |
| DEL TRABAJO | 96,308 | 8.51% |
| VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 58,475 | 5.17% |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 39,938 | 3.53% |
| UNIDAD POPULAR | 34,219 | 3.02% |
| MORENA | 365,891 | 32.34% |
| NUEVA ALIANZA OAXACA | 60,119 | 5.31% |
| ENCUENTRO SOLIDARIO | 32,995 | 2.92% |
| REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 25,827 | 2.28% |
| FUERZA POR MÉXICO | 44,820 | 3.96% |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES | 28,498 | 2.54% |
| VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | 1,131,282 | 100.00% |

Resulta importante señalar que, en el caso concreto, se debe tomar en consideración la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para determinar, el porcentaje mínimo para que los partidos políticos locales puedan mantener su registro, lo anterior al estar establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante lo anterior, se debe mencionar que en los Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación, no contemplan la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para determinar el porcentaje mínimo correspondiente, sin embargo, al estar contemplada por la Ley General de Partidos Políticos deben ser considerada para los efectos legales conducentes.

De la misma forma, debe decirse que al no estar contemplada dicha elección en los Criterios Generales de este Instituto, no se contrapone con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, puesto que en ningún punto de los criterios aprobados por el

Consejo General de este Instituto, se establece de manera expresa que no se contemplará la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para el porcentaje mínimo requerido; es decir lejos de contraponerse los criterios y la Ley General se complementan al garantizar los derechos políticos electorales de los militantes de los partidos políticos locales.

Por otra parte, en el caso en estudio se debe contemplar que los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país.

Así entonces, contemplando que en el artículo 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la base para determinar respecto de los partidos políticos que deben perder su registro, es dable que el legislador debe desarrollar y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confirmando derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Ahora bien, con base en lo expuesto resulta necesario entender el concepto y aplicación de las Leyes Generales en México; dichas Leyes son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación.

Su aplicación dispone la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión".

En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 de la Carta Magna no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su

potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 de la Constitución Federal. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXV, página 5, en el mes de abril del dos mil siete, con el rubro: **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”**

En términos de lo expuesto, debemos analizar el estatus en que se encuentran los dos partidos políticos locales, con base en lo siguiente:

| Partido | VVE DIP | % | VVE MUN | % |
|---------|---------|-------|---------|-------|
| PUP | 43,184 | 2.63% | 34,219 | 3.02% |
| PNAO | 59,372 | 3.62% | 60,119 | 5.31% |

De lo anterior se desprende que ambos Partidos Políticos: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, cumplen con el porcentaje mínimo para mantener su registro, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y los Criterios emitidos por el Consejo General de este Instituto, motivo por el cual se considera procedente que dichos partidos deben conservar su registro.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la CPEUM; 98, párrafos I y II, de la LGIPE; 95, párrafo 3, 96, de la LGPP; 389, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 31, 38, fracción XIII y 301 de LIPEEO, 4; 5; 6; 13; 14 y 15, del Reglamento; numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de los Criterios, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, cumplen con el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos por lo que hace al Partido Nueva Alianza Oaxaca y mayoría de votos por lo que hace al Partido Unidad Popular, de las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez quien además anunció voto

razonado; Nayma Enríquez Estrada a favor respecto al Partido Nueva Alianza Oaxaca y en contra por lo que hace al Partido Unidad Popular quien además anunció voto particular en el caso del Partido Unidad Popular; Carmelita Sibaja Ochoa a favor respecto al Partido Nueva Alianza Oaxaca y en contra por lo que hace al Partido Unidad Popular, quien además anunció voto particular; Alejandro Carrasco Sampedro a favor y anuncia voto razonado; Jessica Jazibe Hernández García a favor; Zaira Alhelí Hipólito López a favor respecto al Partido Nueva Alianza Oaxaca y en contra por lo que hace al Partido Unidad Popular; y Elizabeth Sánchez González Consejera Presidenta a favor; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

La consejera presidenta manifestó: muchas gracias secretaria, por favor continúe con la sesión. -----

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, como punto número 4, en el orden del día, tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2022. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria. Consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de acuerdo con el que ha dado cuenta la secretaría. ¿alguien quiere hacer uso de la voz en primera ronda? (nadie solicita el uso de la voz). Si no hay quien haga uso de la voz, solicito a la secretaria, se sirva tomar la votación correspondiente. -----

La secretaria manifestó: Con su autorización, consejera presidenta. Consejeras y consejeros electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: estoy a favor del proyecto, excepto por cuanto hace al Partido Unidad Popular en donde mi voto es en contra, y anuncio voto concurrente por cuanto hace al caso del Partido Movimiento Ciudadano, muchas gracias. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: voto concurrente por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano al ser un mandato del Tribunal Electoral que no comparto, y en contra por lo que hace al Partido Unidad Popular y a favor en el resto del proyecto. ---

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: con el proyecto. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: a favor del proyecto, a favor en el caso de Movimiento Ciudadano porque es una orden jurisdiccional y en contra por lo que hace y en consecuencia con mi votación anterior en lo que corresponde al Partido Unidad Popular -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: a favor del proyecto. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta, le informo que el proyecto ha sido votado por unanimidad de votos por lo que hace a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento Ciudadano, con voto concurrente por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano de las consejeras electorales Nayma Enríquez Estrada y Carmelita Sibaja Ochoa, y por lo que hace al Partido Unidad Popular ha sido aprobado por mayoría con los votos en contra de las consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa y Zaira Alhelí Hipólito López, esta es la votación presidenta. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-004/2022, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. Por acuerdo número IEEPCO-CG-01/2021 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha uno de enero del dos mil veintiuno, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

- III. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-107/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2022.
- IV. El Instituto Nacional Electoral mediante dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, dados en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, determinó la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- V. El ocho de diciembre del dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, mediante el cual confirmó los dictámenes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 y INE/CG1569/2021, relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Fuerza por México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.
- VI. Con fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el contenido del decreto número 3, mediante el cual declaró vacante el puesto de Diputado propietario y suplente del distrito 1 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y facultó a este Instituto para que convocara a elección extraordinaria en dicho distrito electoral local.
- VII. Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/43/2021 y RA/44/2021 acumulados, mediante la cual ordenó al Consejo General de este Instituto que si el partido Movimiento Ciudadano alcanza el umbral del tres por ciento 3% en la elección de diputaciones o ayuntamientos deberá ser contemplado para el otorgamiento de financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2022.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus

campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

6. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el

financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 apartado B, fracción II de la CPELSE, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.
13. Que el artículo 32, fracción III de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracciones VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

15. Que de conformidad con los datos proporcionados por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veintiuno, ascendió a un total de **3,026,436** (tres millones veintiséis mil cuatrocientos treinta y seis) ciudadanas y ciudadanos.
16. Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2021, el cual es por la cantidad de **\$89.62** (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.).

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2022 considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización señalado.

17. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. Dado que, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, es igual a **3,026,436** (tres millones veintiséis mil cuatrocientos treinta y seis) ciudadanas y ciudadanos, multiplicado por el 65% de la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a **\$58.25** (Cincuenta y ocho pesos 25/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2022 de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

| Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2021) | Unidad de medida y actualización vigente | 65% UMyAV | Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes |
|--|--|-----------|--|
| A | B | C | A * C |
| 3,026,436 | \$89.62 | \$58.25 | \$176,289,897.00 |

18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que tomando en consideración los cómputos distritales y municipales electorales, así como las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

PORCENTAJES OBTENIDOS CONFORME A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS MUNICIPALES

| PARTIDO POLÍTICO | ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R. | ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO |
|-------------------------|--|---|
| PAN | 5.01% | 5.53% |
| PRI | 20.26% | 19.43% |
| PRD | 4.05% | 5.46% |
| PT | 7.66% | 8.51% |
| PVEM | 4.10% | 5.17% |
| PMC | 2.25% | 3.53% |
| PUP | 2.63% | 3.02% |
| MORENA | 42.83% | 32.34% |
| PNAO | 3.62% | 5.31% |
| PES | 2.02% | 2.92% |
| RSP | 1.74% | 2.28% |
| FXM | 2.68% | 3.96% |

Resulta importante considerar que los partidos políticos **Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México**, perdieron su registro nacional en términos de lo establecido en los dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, aprobados por el Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

De la misma forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, mediante la cual confirmó los dictámenes señalados con anterioridad.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente que Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, otroras partidos políticos nacionales, no cuentan con derecho para recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas en el ejercicio 2022, al haber perdido su registro.

No pasa desapercibido que los otroras partidos políticos nacionales: Encuentro Solidario y Fuerza por México, presentaron sendas solicitudes de registro como partidos políticos locales, sin embargo, sus solicitudes no fueron procedentes dado que actualmente se está en proceso de iniciar con las elecciones extraordinarias de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías de los ayuntamientos de diversos municipios, lo anterior como fue determinado mediante acuerdos IEEPCO-CG-120/2021 e IEEPCO-CG-121/2021.

Por otra parte, como se refirió en el antecedente VI del presente acuerdo, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/43/2021 y RA/44/2021 acumulados, determinando en esencia lo siguiente:

*“... En lo que interesa, se tiene que, acorde al marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político nacional que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral, **tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida en el proceso electoral anterior, sin especificar si se tratan de votaciones para Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador.***

*En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la **votación válida emitida** para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto legal con los restantes artículos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del **Legislativo y de los Ayuntamientos**, como fue el caso, **se debe interpretar la norma en el sentido de que se trata de alguna de las elecciones.***

*Por lo tanto, no debe interpretarse en los términos propuestos por el Consejo General, esto es, no deberá tomar en cuenta únicamente la elección de diputados; **por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para tener derecho al financiamiento público.***

Por lo que, si el partido actor, obtuvo el tres por ciento (3%), de la de la votación en la elección de ayuntamientos, esto es suficiente para que se le otorgue el financiamiento público local.

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

...

*3. En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, **entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el dos mil veintiuno.***

Con base en los criterios señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se desprende que, para el caso en concreto, en la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas para el ejercicio 2022, deberán tomarse en cuenta a los partidos políticos que hubieren obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el dos mil veintiuno, es decir

se deben incluir en la distribución correspondiente a los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Unidad Popular.

Ahora bien, como se señaló en el antecedente V del presente acuerdo, el diez de diciembre del dos mil veintiuno, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el contenido del decreto número 3, mediante el cual declaró vacante el puesto de Diputado propietario y suplente del distrito 1 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y facultó a este Instituto para que convocara a elección extraordinaria en dicho distrito electoral local.

Con base en lo señalado, este Consejo General debe ponderar la utilización de la votación de la elección de diputación por el principio de mayoría recibida en el 1 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, lo anterior toda vez que la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito citado no fue materia de nulidad por parte de alguno de los órganos jurisdiccionales en la materia; es así que, de una interpretación sistemática y funcional del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, se puede concluir que los efectos de la vacante en la diputación de mayoría relativa en el 1 distrito electoral local, no debe extender sus efectos más allá y afectar la votación realizada, lo anterior a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores del mencionado distrito, que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por actos posteriores ajenos a la realización de la elección ordinaria, considerando que no existe una nulidad de la votación como ya fue referido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 9/98 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

En virtud de lo señalado, este Consejo General considera procedente utilizar la votación realizada en el 1 Distrito Electoral Local, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, en conjunto con la votación de los demás Distritos Electorales Locales para la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas para el ejercicio 2022.

19. Que el partido político nacional que actualice alguna de las causas de pérdida de registro establecidas en el criterio segundo, no perderá su acreditación, ni la posibilidad de participar en las subsecuentes elecciones locales, no obstante, para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los términos de los citados criterios, así como del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.
20. Que el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del

financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso del Estado, motivo por el cual le es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP en cita, en consecuencia, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil veintidós, equivale a la suma de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), en primer término se debe realizar el cálculo del **2%** que corresponde por concepto de financiamiento ordinario al partido político que no cuenta con representación en el Congreso local, mismo que asciende a la cantidad de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M. N.), para quedar como sigue:

| No | PARTIDO POLÍTICO | MINISTRACIÓN TOTAL |
|--------------|----------------------|-----------------------|
| 1 | Movimiento Ciudadano | \$3,525,797.94 |
| TOTAL | | \$3,525,797.94 |

21. Que derivado de lo anterior, y una vez que obtuvimos el monto de financiamiento para los partidos políticos de nueva creación y que no cuentan con representación en el Congreso local, el cual asciende a **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M. N.), debemos restar esa cantidad al financiamiento total para el año dos mil veintiuno, el cual equivale a la cantidad de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), obteniendo como resultado la cantidad de **\$172,764,099.06** (Ciento setenta y dos millones setecientos sesenta y cuatro mil noventa y nueve pesos 06/100 M. N.), lo anterior conforme a lo siguiente:

| Total, financiamiento ordinario 2022 | Financiamiento partidos de nueva creación y sin representación en el Congreso | Financiamiento para repartir a los demás partidos políticos |
|--------------------------------------|---|---|
| A | B | A - B |
| \$176,289,897.00 | \$3,525,797.94 | \$172,764,099.06 |

La cantidad resultante será repartida entre los demás partidos políticos conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los

Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se representa de la siguiente forma:

| No | PARTIDO POLÍTICO | 30% IGUALITARIO |
|--------------|------------------------------|------------------------|
| 1 | Acción Nacional | \$6,478,653.71 |
| 2 | Revolucionario Institucional | \$6,478,653.71 |
| 3 | de la Revolución Democrática | \$6,478,653.71 |
| 4 | del Trabajo | \$6,478,653.71 |
| 5 | Verde Ecologista de México | \$6,478,653.71 |
| 6 | Unidad Popular | \$6,478,653.71 |
| 7 | Morena | \$6,478,653.71 |
| 8 | Nueva Alianza Oaxaca | \$6,478,653.71 |
| TOTAL | | \$51,829,229.68 |

22. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este tenor, a continuación, se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:

| No | Partido Político | Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político | Porcentaje de votación | 70% de financiamiento proporcional a su votación |
|----|------------------------------|--|------------------------|--|
| 1 | Acción Nacional | 82,136 | 5.56% | \$6,723,978.74 |
| 2 | Revolucionario Institucional | 332,088 | 22.46% | \$27,161,971.66 |
| 3 | de la Revolución Democrática | 66,459 | 4.50% | \$5,442,069.12 |

| No | Partido Político | Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político | Porcentaje de votación | 70% de financiamiento proporcional a su votación |
|--------------|----------------------------|--|------------------------|--|
| 4 | del Trabajo | 125,527 | 8.49% | \$10,267,370.41 |
| 5 | Verde Ecologista de México | 67,240 | 4.55% | \$5,502,536.56 |
| 6 | Unidad Popular | 43,184 | 2.92% | \$3,531,298.18 |
| 7 | Morena | 702,243 | 47.50% | \$57,444,062.96 |
| 8 | Nueva Alianza Oaxaca | 59,372 | 4.02% | \$4,861,581.75 |
| TOTAL | | 1,478,249 | 100.00% | \$120,934,869.38 |

23. En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2022, son los siguientes:

| No | Partido Político | 30% Igualitario | 70% Proporcional | Ministración Total Financiamiento Ordinario |
|--------------|------------------------------|------------------------|-------------------------|---|
| 1 | Acción Nacional | \$6,478,653.71 | \$6,723,978.74 | \$13,202,632.45 |
| 2 | Revolucionario Institucional | \$6,478,653.71 | \$27,161,971.66 | \$33,640,625.37 |
| 3 | de la Revolución Democrática | \$6,478,653.71 | \$5,442,069.12 | \$11,920,722.83 |
| 4 | del Trabajo | \$6,478,653.71 | \$10,267,370.41 | \$16,746,024.12 |
| 5 | Verde Ecologista de México | \$6,478,653.71 | \$5,502,536.56 | \$11,981,190.27 |
| 6 | Unidad Popular | \$6,478,653.71 | \$3,531,298.18 | \$10,009,951.89 |
| 7 | Morena | \$6,478,653.71 | \$57,444,062.96 | \$63,922,716.67 |
| 8 | Nueva Alianza Oaxaca | \$6,478,653.71 | \$4,861,581.75 | \$11,340,235.46 |
| TOTAL | | \$51,829,229.68 | \$120,934,869.38 | \$172,764,099.06 |

Financiamiento para actividades específicas.

- 24.** Que de la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- 25.** Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós, por una suma de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), el 3% del importe total del financiamiento público para dicho rubro de los Partidos Políticos en el año dos mil veintidós, equivale al monto de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N.).
- 26.** Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N.), se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70%, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- 27.** Que, como resultado, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2022, son los siguientes:

| No | Partido Político | Votos | Porcentaje Votación | 70% Proporcional | 30% Igualitario | Financiamiento por Actividades Específicas |
|----|------------------------------|---------|---------------------|------------------|-----------------|--|
| 1 | Acción Nacional | 82,136 | 5.56% | \$205,836.09 | \$176,289.90 | \$382,125.99 |
| 2 | Revolucionario Institucional | 332,088 | 22.46% | \$831,488.92 | \$176,289.90 | \$1,007,778.82 |
| 3 | de la Revolución Democrática | 66,459 | 4.50% | \$166,593.96 | \$176,289.90 | \$342,883.86 |
| 4 | del Trabajo | 125,527 | 8.49% | \$314,307.25 | \$176,289.90 | \$490,597.15 |
| 5 | Verde Ecologista de México | 67,240 | 4.55% | \$168,444.99 | \$176,289.90 | \$344,734.89 |

| No | Partido Político | Votos | Porcentaje e Votación | 70% Proporcional | 30% Igualitario | Financiamiento por Actividades Específicas |
|--------------|----------------------|------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|--|
| 6 | Unidad Popular | 43,184 | 2.92% | \$108,100.96 | \$176,289.90 | \$284,390.86 |
| 7 | Movimiento Ciudadano | -- | -- | -- | \$176,289.90 | \$176,289.90 |
| 8 | Morena | 702,243 | 47.50% | \$1,758,491.71 | \$176,289.90 | \$1,934,781.61 |
| 9 | Nueva Alianza Oaxaca | 59,372 | 4.02% | \$148,823.93 | \$176,289.90 | \$325,113.83 |
| TOTAL | | 1,478,249 | 100.00% | \$3,702,087.81 | \$1,586,609.10 | \$5,288,696.91 |

28. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de ese mismo artículo.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil veintidós para actividades específicas, equivale al monto total de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:

| No | Partido Político | Total, Financiamiento Ordinario 2022 | Monto destinado para actividades específicas |
|--------------|------------------------------|--------------------------------------|--|
| 1 | Acción Nacional | \$13,202,632.45 | \$264,052.65 |
| 2 | Revolucionario Institucional | \$33,640,625.37 | \$672,812.51 |
| 3 | de la Revolución Democrática | \$11,920,722.83 | \$238,414.46 |
| 4 | del Trabajo | \$16,746,024.12 | \$334,920.48 |
| 5 | Verde Ecologista de México | \$11,981,190.27 | \$239,623.81 |
| 6 | Movimiento Ciudadano | \$3,525,797.94 | \$70,515.96 |
| 7 | Unidad Popular | \$10,009,951.89 | \$200,199.04 |
| 8 | Morena | \$63,922,716.67 | \$1,278,454.33 |
| 9 | Nueva Alianza Oaxaca | \$11,340,235.46 | \$226,804.70 |
| TOTAL | | \$176,289,897.00 | \$3,525,797.94 |

Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

29. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año 2022 para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

| No | Partido Político | Total, Financiamiento Ordinario 2022 | Monto Liderazgo político de las mujeres |
|--------------|------------------------------|--------------------------------------|---|
| 1 | Acción Nacional | \$13,202,632.45 | 396,078.98 |
| 2 | Revolucionario Institucional | \$33,640,625.37 | \$1,009,218.76 |
| 3 | de la Revolución Democrática | \$11,920,722.83 | \$357,621.68 |
| 4 | del Trabajo | \$16,746,024.12 | \$502,380.72 |
| 5 | Verde Ecologista de México | \$11,981,190.27 | \$359,435.71 |
| 6 | Movimiento Ciudadano | \$3,525,797.94 | \$105,773.94 |
| 7 | Unidad Popular | \$10,009,951.89 | \$300,298.56 |
| 8 | Morena | \$63,922,716.67 | \$1,917,681.50 |
| 9 | Nueva Alianza Oaxaca | \$11,340,235.46 | \$340,207.06 |
| TOTAL | | \$176,289,897.00 | \$5,288,696.91 |

Financiamiento para gastos de campaña.

30. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo referido, el monto total del financiamiento público que corresponde al año 2022 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes equivale a la suma de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.); por lo que, el 50% equivale a la cantidad de **\$88,144,948.50** (ochenta y ocho millones ciento

cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), por concepto de financiamiento para gastos de campaña.

Así entonces, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto de financiamiento para gastos de campaña en el año 2022, son los siguientes:

| No | Partido Político | Total, Financiamiento Ordinario 2022 | Financiamiento para gastos de campaña |
|--------------|------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 1 | Acción Nacional | \$13,202,632.45 | \$6,601,316.22 |
| 2 | Revolucionario Institucional | \$33,640,625.37 | \$16,820,312.68 |
| 3 | de la Revolución Democrática | \$11,920,722.83 | \$5,960,361.41 |
| 4 | del Trabajo | \$16,746,024.12 | \$8,373,012.06 |
| 5 | Verde Ecologista de México | \$11,981,190.27 | \$5,990,595.14 |
| 6 | Movimiento Ciudadano | \$3,525,797.94 | \$1,762,898.97 |
| 7 | Unidad Popular | \$10,009,951.89 | \$5,004,975.95 |
| 8 | Morena | \$63,922,716.67 | \$31,961,358.34 |
| 9 | Nueva Alianza Oaxaca | \$11,340,235.46 | \$5,670,117.73 |
| TOTAL | | \$176,289,897.00 | \$88,144,948.50 |

31. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
32. Que de los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción XVII, 50 fracción VII de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se establece que el monto total del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos durante el año 2022, es de **\$269,723,542.41** (Doscientos sesenta y nueve millones setecientos veintitrés mil quinientos cuarenta y dos pesos 41/100 M.M)

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2022, por un total de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2022, es de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

CUARTO. La cifra del financiamiento público para gastos de campaña en el año 2022, es de **\$88,144,948.50** (ochenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

SEXTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para actividades específicas para el año 2022 es de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

SÉPTIMO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año 2022 es de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N).

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal del año 2022.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra por lo hace al Partido Unidad Popular, de las Consejeras Nayma Enríquez Estrada quien además emite voto concurrente por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano; Carmelita Sibaja Ochoa quien además emite voto concurrente por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano; y la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

La consejera presidenta manifestó: muchas gracias secretaria, por favor, continúe con la sesión. -----

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, como punto 5 del orden del día, tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-005/2022, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes para el año 2022. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria. Consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de acuerdo con el que da cuenta la secretaria ¿alguien quiere hacer uso de la voz en primera ronda? ¿no? (nadie solicita el uso de la voz). No habiendo quien haga uso de la voz, solicito a la secretaria tome la votación correspondiente. -----

La secretaria manifestó: consejeras y consejeros electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-005/2022, por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: en los mismos términos que mis colegas. -----

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Lhen gich. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta, le informo que el acuerdo IEEPCO-CG-005/2022, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-005/2022, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES, PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA EL AÑO 2022.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- VIII.** El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- IX.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-101/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- X.** En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-105/2021, aprobó el rubro de prerrogativas de los Partidos Políticos, mismo que integraría el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al ejercicio 2022.

- XI.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-107/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2022.
- XII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-004/2022, dado en sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil veintidós, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 33.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 34.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 35.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

36. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Límites de financiamiento privado.

37. Que el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
38. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Carta Magna y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral.
39. Que el artículo 53, párrafo 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
40. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1 de la LGPP, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos

autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

41. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la LGPP, los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas; las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.
42. Que en términos de lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Límite anual de aportaciones de militantes para el 2022.

43. Que el artículo 56, párrafo 2, incisos a), b) y d) de la LGPP, establece que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:
 - Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
 - Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos, y
 - Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

De lo anterior, se desprende que existe diferencia entre las aportaciones que realicen militantes y simpatizantes con las aportaciones de candidatas y candidatos, pues éstos últimos sólo podrán realizar aportaciones exclusivamente para los procesos electorales, mientras que los militantes y simpatizantes lo podrán hacer durante todo el año para la operación ordinaria y precampañas de los partidos políticos.

Así entonces, para establecer el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, debemos obtener el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias; por lo que tomando en consideración el acuerdo número IEEPCO-CG-___/2022 aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual aprobó el financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2022, el cual asciende a la cantidad de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), dicho límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie queda de la siguiente manera:

| FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2022 | LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE EL 2022 |
|--|---|
| A | $B=A*(0.02)$ |
| \$176,289,897.00 | \$3,525,797.94 |

De esta forma y como ya se refirió anteriormente, el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie para el 2022 es por la cantidad de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

Cabe mencionar que de acuerdo con el citado artículo 56 de la LGPP, el límite de aportaciones es anual, y no depende de si existe proceso electoral ordinario o extraordinario, por esto a pesar de estarse llevando a cabo el proceso electoral ordinario 2021-2022, las aportaciones de los militantes que se utilicen para financiar precampañas se contabilizarán para efectos del límite de aportaciones a militantes a Partidos Políticos para el 2022.

Es oportuno aclarar que este monto se integra con la totalidad de las aportaciones que el partido político reciba de su militancia durante el ejercicio 2022, sin distingo de que se destinen a su operación ordinaria o a alguna precampaña.

Límite anual e individual de aportaciones para simpatizantes 2022.

44. Que en relación a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b) y d) de la LGPP, las aportaciones de candidatos y simpatizantes se pueden realizar durante los procesos electorales, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual anual de simpatizantes sobre el 0.5 % por ciento del tope ya señalado.

No obstante, en relación al artículo 56 de la LGPP señalado anteriormente, el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2017, mediante la cual declaró inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente en los Procesos Electorales Federales y locales.

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

*“Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México Jurisprudencia 6/2017 **APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.**- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el Proceso Electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al Proceso Electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.”*

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera procedente establecer un límite anual para que los Partidos Políticos locales puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio dos mil veintidós.

Ahora bien, tomando en consideración que la LGPP establece los límites para aportaciones de simpatizantes con base en el tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior, en el caso concreto debemos razonar a través de una interpretación

sistemática y funcional del artículo 56, incisos b) y d) de la LGPP, tomando para tal efecto el tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador del Estado, pues dicho tope es aplicable y congruente para poder realizar las operaciones aritméticas correspondientes y obtener los límites de financiamiento respectivos.

Así entonces, de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-33/2016 del Consejo General de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó que el tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, equivalía a **\$68,134,487.87** (Sesenta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 87/100 M.N.).

En virtud de lo expuesto, al realizar las operaciones aritméticas señaladas en la norma para obtener el 10% del tope de gasto para la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de simpatizantes, así como el 0.5% relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

| Tope de gastos de campaña de Gobernador del Estado 2015-2016 | Límite de aportaciones de los simpatizantes para el 2022 | Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el 2022 |
|---|---|--|
| A | $B = A \times (0.10)$ | $C = A \times (0.005)$ |
| \$68,134,487.87 | \$6,813,448.79 | \$340,672.44 |

Límite de aportaciones de precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, para el proceso electoral ordinario 2021-2022.

45. Que en los términos señalados, la LGPP no prevé las modalidades y límites de financiamiento privado que han de recibir los Partidos Políticos para las elecciones de Diputadas y Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos; no obstante lo anterior, y considerando que el financiamiento privado es un derecho que tienen a recibir los partidos políticos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la LGPP, por cuanto a la modalidad de financiamiento proveniente de la militancia, candidatos y simpatizantes.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad electoral considera conveniente aplicar los criterios generales del artículo mencionado, dado que el legislador fijó parámetros que guardan proporcionalidad con lo que los partidos políticos pueden ingresar de fuentes privadas en una elección frente al financiamiento público que reciben.

Las aportaciones que se realicen deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos.

Las aportaciones que se reciban por estos conceptos, serán contabilizadas y formaran parte de los límites anuales de financiamiento privado determinados por el Consejo General para los partidos políticos, los cuales serán sujetos de revisión por el Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos correspondientes al ejercicio 2022, a efecto de determinar su cumplimiento.

En los términos expuestos, de conformidad con el acuerdo número IEEPCO-CG-33/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó que el tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado en el proceso electoral ordinario 2015-2016, equivale a **\$68,134,487.87** (Sesenta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 87/100 M.N.).

De lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador del Estado anterior, correspondiente a las aportaciones de candidatos y simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

| Tope de gastos de campaña de Gobernador del Estado 2015-2016 | Límite de aportaciones de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, para el proceso electoral ordinario 2021-2022. |
|---|--|
| A | $B=A*(.10)$ |
| \$68,134,487.87 | \$6,813,448.79 |

46. Que el artículo 56, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, establece que cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3; 50, párrafo 2; 53, párrafo 1; 54, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2, incisos a), b), c) y d) de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción I de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

UNDÉCIMO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintidós por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

DUODÉCIMO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes durante el dos mil veintidós, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$6,813,448.79** (Seis millones ochocientos trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.).

DECIMOTERCERO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir para el dos mil veintidós, será la cantidad de **\$340,672.44** (Trescientos cuarenta mil seiscientos setenta y dos pesos 44/100 M.N.).

DECIMOCUARTO. El límite de las aportaciones del conjunto de las precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos durante el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$6,813,448.79** (Seis millones ochocientos trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.).

DECIMOQUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

DECIMOSEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos nacionales y locales para los efectos legales conducentes.

DECIMOSÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

La consejera presidenta manifestó: muchas gracias secretaria, por favor continúe con la sesión. -----

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, como punto número 6, tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-006/2022, por el que se determina la cifra general de financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas a la gubernatura del estado de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2021-2022. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria. Consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto con el que da cuenta la secretaría ¿alguien quiere hacer uso de la voz? Adelante consejera Hipólito. – La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: gracias consejera presidenta, creo que aún, en el cuerpo del proyecto ya lo había mencionado antes, igual que la consejera Carmelita, le falta carnita, igual en este proyecto, es bastante deficiente en lo que se refiere a las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en la sesión de la comisión se habían solicitado expresamente que se incorporara la perspectiva intercultural en el cuerpo del proyecto, aún a mi parecer y desde mi muy particular punto de vista, aún hace falta, como se puede observar tan solo en el considerando cinco. Por otra parte, también quiero hacer énfasis en que, solo por mencionar uno. Por otra parte, necesitamos una medida de nivelación importante en cuanto a normativa y lineamientos, ya sea en el punto, digamos respecto a las diferencias entre los partidos políticos locales y nacionales se observan diferencias sustanciales lo mismo ocurre con las candidaturas independientes comunes, frente a las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, y bueno es muy acentuada la diferencia, este Instituto no está tomando medidas de nivelación que podrían estar en el marco de nuestras atribuciones para mejorar este aspecto, y bueno es el origen quizás, tiene que ver o responda, a que también en el mismo cuerpo del acuerdo no existe un tratamiento diferenciado entre las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, ya lo decía también en mi intervención en la sesión de comisión, solicitaría que pudiera darse un engrose, una revisión, una vez más a este acuerdo, para que cumpla con los estándares en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es cuánto. -----

El consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: gracias presidenta, en los mismos términos que la consejera Zaira, efectivamente el proyecto se engrosó de alguna manera, pero sí, también al leerlo, entiendo también que faltan muchas cuestiones que se discutieron en la sesión de partidos políticos, también propondría en los mismos términos que la consejera Zaira, que se hiciera el engrose correspondiente para abundar en las motivaciones del proyecto. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias consejero ¿alguien más quiere hacer uso de la voz? ¿en segunda ronda? ¿no? (nadie solicita el uso de la voz). Bueno, entonces solicitamos a la Dirección correspondiente que lleve a cabo el engrose y que fundamente de manera adecuada con perspectiva intercultural ¿si consejero? -----

El consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: si me permite, yo creo que mejor sería someter a votación lo que estamos proponiendo la consejera Zaira y un servidor, y que ya la secretaria ejecutiva en los términos en que se ha llevado la discusión hiciera el engrose correspondiente, gracias presidenta. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias consejero, bueno, secretaria por favor someta a votación la solicitud del consejero Almaraz y de la consejera Hipólito, que van en los mismos términos. -----

La secretaria manifestó: tomando en consideración esto, por favor consejeros, para que quede claro el sentido de su voto les voy a pedir, me lo manifiesten respecto al engrose que se está solicitando a este acuerdo general. ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Lhen gich. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: atendiendo la propuesta consejera presidenta, le informo que se ha aprobado por unanimidad de votos que se realice un engrose con estándares internacionales por parte de esta secretaria ejecutiva como fue propuesto por el consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, por favor continúe con la sesión. ---

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, consejeras y consejeros electorales se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-006/2022 ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Lhen gich, a favor de la propuesta que hice, en la que me acompañó el consejero Wilfrido, (inaudible) pero por el tema de no cooperar con el (inaudible) tengo que hacer el uso de la voz (inaudible). -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: si, efectivamente una disculpa consejera Zaira Alhelí Hipólito López cuando me referí a la última parte de la intervención del consejero, la primera petición fue de usted, le ofrezco una disculpa por haber omitido eso en la votación pasada, mil disculpas por ello. Presidenta le informo que el acuerdo IEEPCO-CG-006/2022, ha sido aprobado por

unanimidad de votos, con el engrose respectivo propuesto por la consejera Zaira Alhelí Hipólito López y apoyada la propuesta por el consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-006/2022, POR EL QUE SE DETERMINA LA CIFRA GENERAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS:

| | |
|-------------------|---|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELSO: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |

ANTECEDENTES:

- XIII.** El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- XIV.** Mediante Decreto número 2651 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocará a la elección de Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.
- XV.** Este Consejo General, en sesión especial de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- XVI.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-94/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas por la vía independiente, así como Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- XVII.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-004/2022, aprobado en sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil veintidós, se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

CONSIDERANDO:

Competencia.

47. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
48. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
49. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
50. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

51. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

52. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, candidato independiente es aquella persona que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el

Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.

- 53.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, es derecho de las personas ser votadas para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
- 54.** Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos o Candidatas Independientes, en la entidad.
- 55.** Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la CPELSE, es prerrogativa de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
- 56.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F de la CPELSE, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.
- 57.** Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones establecidos en la CPELSE y la LIPEEO; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 58.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, LXIII y LXV de la LIPEEO, son atribuciones de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
- 59.** Que según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Oaxaca cerca de 5,300,000 personas se consideran indígenas, mientras que 194,474 se auto reconoce como población afro mexicana o afrodescendiente, lo que representa el 4.7% de la población total, del cual

51.3% son mujeres y 48.7% son hombres. Así tenemos, que representa una de las entidades con mayor población indígena y afro mexicana o afrodescendiente del país, lo que requiere de su inclusión dentro de la participación política y la vida democrática.

- 60.** Esta situación, conlleva la responsabilidad del reconocimiento del pluralismo existente y referido a la diversidad cultural, misma que debe ser reconocida en la vida política, desde la realidad de las comunidades indígenas y afrodescendientes, partiendo de que el pluralismo implica dejar de lado la idea de la existencia de una sola realidad, sino la coexistencia de muchas realidades, con sus propias formas de organización e instituciones.
- 61.** Bajo este reconocimiento, el Estado Mexicano realizó una reforma al artículo 2 de la Constitución Federal, la cual busca una reivindicación en los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del país, comenzando a visibilizar la existencia de población afrodescendiente o afromexicana, lo que se robustece con la firma y ratificación de diversos tratados, convenios y declaraciones internacionales, llegando así al reconocimiento, entre otras cosas de: a) el carácter pluricultural del Estado/nación/república, b) los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, a elegir a sus autoridades, y c) el derecho indígena y la jurisdicción especial.
- 62.** Así, estos cambios nos dan las bases para el abandono del estado constitucional monocultural a un estado que reconoce la existencia de la pluriculturalidad y multietnicidad del reconocimiento de la pluralidad lingüística y jurídica, así como del reconocimiento de derechos indígenas y afrodescendientes específicos, comenzando a visibilizar la trascendencia de la inclusión y reconocimiento de la población indígena y afrodescendiente en las instituciones estatales, debiendo las autoridades realizar las acciones necesarias para su inclusión en cada una de las esferas de la vida, lo cual implica la remoción de cualquier obstáculo que exista para el ejercicio de sus derechos humanos, como parte de la obligación estatal de garantizarlos y respetarlos.
- 63.** El artículo 2º de nuestra Carta Magna establece fundamentalmente como límite al derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas: a) que esta se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; b) que el límite a la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es la sujeción a los principios generales de la propia Constitución; c) que el límite a la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas se ejerza respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y d) el límite que establece para que estos puedan elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, es que se respete el pacto federal y la soberanía de los estados, reconociendo la forma de organización de los pueblos y comunidades indígenas, así como afrodescendientes o afromexicanas como un derecho propio que se aplica en muchos casos por sus órganos propios.
- 64.** De esta manera, se reconoce que las normas que integran el derecho indígena y afrodescendientes o afromexicanas son aquellas relacionadas con el comportamiento comunitario de quienes integran a la comunidad, los cuales definen ciertos derechos y obligaciones de las personas y tienen como objetivo el mantenimiento del orden interno y

la cohesión, demostrando que existen diferentes prácticas jurídicas denominados Sistemas Normativos Internos o Indígenas. Además, porque las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en SUP-REC-39/2017, entre otros casos; incluso, dicha instancia judicial, en la Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, ha reconocido a las normas comunitarias como parte del sistema jurídico mexicano.

- 65.** Por ello, en una sociedad conformada por diferentes culturas que se deben respetar entre sí, el derecho indígena y afrodescendiente o afromexicano no puede absolutamente estar subordinado al derecho creado mediante un proceso legislativo, ni viceversa, ambos son un conjunto de valores, de normas, de instituciones que dialogan en la diversidad propia de una sociedad pluricultural, buscando la coordinación entre ellos y la inclusión en cada esfera de la vida del país, lo que incluye la oportunidad de proponer a candidatas o candidatos para los puestos de elección popular, como es el caso de la Gubernatura y diputaciones. Esto bajo la interculturalidad que permita la interacción y generación de expresiones culturales compartidas y que permitan el crecimiento y desarrollo en términos de igualdad jurídica y material.
- 66.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, establece el derecho de las personas indígenas y afrodescendientes o afromexicanas a acceder a la vida política del país, en donde se consideren entre otras cosas sus especificidades culturales, y sus particulares condiciones de desigualdad, sin restricciones materiales o temporales, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales, esto es así, ya que, cualquier otra interpretación que se haga de dicho artículo sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución. En otras palabras, el derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes o afromexicanas a participar en la política electoral se basa en el reconocimiento jurídico oficial de los pueblos como grupo determinado de pueblos que tienen derechos específicos.
- 67.** Por tanto, a dichas comunidades se les deben garantizar un acceso real y efectivo a la participación política, la cual no debe ser solo una simulación desde lo virtual, formal o teórico, sino que se debe optar las acciones necesarias para la generación de condiciones que les permitan participar en los procesos democráticos, los cuales se deben encontrar lejos de formalismos exagerados e innecesarios, de manera que se tomen en cuenta la desventaja, cultura, social y económica que han sufrido históricamente, al permitir la aplicación de medidas de compensación que disminuyan la brecha de desigualdad entre los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendiente o afromexicanas y el resto de la población.
- 68.** Tanto el Convenio 169 de la OIT como el artículo 2º constitucional, garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes o afromexicanas a la libre determinación, así, el mandato constitucional impone como obligación a la Federación, a los Estados y los Municipios, promover la igualdad de oportunidades de los indígenas,

afrodescendientes o afromexicanas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, debido a que la participación inclusiva en la esfera política permitirá disminuir las desigualdades históricas y la discriminación que una gran parte de la población ha sufrido.

69. De esta manera, y tomando en cuenta lo determinado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto a la voluntad del pueblo como base del poder político de un pueblo expresada a través del voto, el cual debe ser sin distinción ni restricciones como lo determina el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 5.1 del Convenio 169 de la OIT, en donde se establece que los gobiernos deben estimular la participación de las poblaciones indígenas en las instituciones electivas, lo cual en términos del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal deben ser también aplicadas a los pueblos afrodescendientes o afromexicanos, lo que se robustece con lo determinado en el artículo 6.1 del dicho Convenio, permitiendo a las personas integrantes de estas comunidades la participación libremente, cuando menos, en la misma medida que otros sectores de la población, lo que obliga a este Consejo General a crear las condiciones necesarias para la participación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes o afromexicanas en las mayores condiciones de igualdad posibles.

70. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, son aquellas en donde la persona aspirante es postulada por el órgano máximo de organización del pueblo y comunidad indígena o la comunidad afrodescendiente, pudiendo ser la asamblea general comunitaria, el órgano máximo de decisión de la comunidad afrodescendiente respectiva o la instancia facultada para ello, a un cargo de elección popular.

71. Que el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que el proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas comprende las etapas siguientes:

I. Convocatoria;

II. Asamblea general comunitaria, de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;

III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;

IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General, y

V. Registro de candidatos independientes indígenas.

72. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 23 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, las personas que sean postuladas por los órganos del pueblo o comunidad indígena, afrodescendientes o afromexicanas a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o afromexicana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEEO; es derecho de la comunidad, a través de su máxima

autoridad, como es la Asamblea general comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio del cual califique la autoadscripción calificada a la persona solicitante, para que ésta pueda obtener su registro a una candidatura independiente relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, según sea el caso.

Cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

73. Que el artículo 124 de la LIPEEO, establece que las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, y como ya se refirió en el antecedente V del presente acuerdo, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-004/2022, mediante el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022, determinándose como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.).

Así entonces, la LGPP en su artículo 51, párrafo 2, inciso a), establece que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total de financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cifra referida en el párrafo anterior, se obtiene la cantidad de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M. N.).

De la misma forma, el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, estipula que en el año de la elección en que se renueven la Gubernatura de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; por lo que, al aplicar el porcentaje del 50% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.).

En este tenor, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

74. Que conforme a lo establecido por el artículo 125, párrafo 1 de la LIPEEO, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas de la

siguiente manera: un 33.3% corresponderá al candidato independiente para el cargo de Gobernador; un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes para el cargo de diputados locales por mayoría relativa, y 33.3% que se distribuirá de manera proporcional y que será determinado por el Consejo General con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidatos independientes para integrantes de los ayuntamientos.

75. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral de manera independiente y deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En los términos expuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 407 de la LGIPE y 124 de la LIPEEO, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Así entonces la regla principal radica en otorgar financiamiento público a las candidaturas independientes como si fueran un partido político de nueva creación.

De la misma forma, en los artículos 408 de la LGIPE y 125 de la LIPEEO, se establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes en un 33.3% para todas las candidaturas independientes para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos.

En los términos expuestos, de la lectura de los preceptos legales señalados, se desprende que la Ley Electoral vigente en el Estado, no establece la distribución del financiamiento público para las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas en el supuesto en donde exista una elección intermedia y solamente se elija cargo a Gubernatura del Estado de Oaxaca, por lo que resulta procedente determinar la distribución que se efectuó para las candidaturas independientes, con base en la elección que se llevará a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

En virtud de lo anterior, y como ya se refirió en considerandos anteriores, el monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes es por la cantidad de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), por lo que el dos por ciento correspondiente es por la cantidad de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M. N.).

En los términos señalados y con base en el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, el 50% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le corresponde a la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.), la cual debe ser distribuida entre las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Con base en lo expuesto, se debe ponderar lo establecido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 124 de la LIPEEO, y otorgar el porcentaje correspondiente de financiamiento público a las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, con base en el dos por ciento que corresponde a un partido político de nueva creación; para llevar a cabo lo anterior se debe efectuar una distribución igualitaria entre las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, es decir, únicamente en la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por lo cual se considera procedente otorgar a la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.), a la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca; lo anterior al no contar con una regla específica para la distribución del financiamiento público a las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas en las elecciones donde solo se realice una de ellas, como el caso que nos ocupa. En virtud de lo anterior, el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, será por la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.).

Dicha cantidad deberá ser distribuida de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

Robustece lo anterior, que las candidaturas independientes reciben un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, y teniendo en cuenta las diferencias evidentes o de las derivadas de los instrumentos jurídicos, debe buscarse lo más acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

Así entonces, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas deben regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación, en virtud de lo cual resulta procedente determinar que la totalidad del monto determinado sea asignado para la elección que se llevará a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, puesto que se parte de la premisa constitucional de otorgar el financiamiento público con base en el dos por ciento establecido acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

De esta manera, los partidos políticos y las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos; es por eso que este Instituto debe garantizar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar mediante candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, lo anterior a fin de contrarrestar la medida desproporcionada para dichas candidaturas, puesto que cuentan con un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, por lo cual se reduce sus posibilidades de competir en una elección.

Con base en lo expuesto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una

elección; por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente o una candidatura independiente indígena y/o afromexicana, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGPP; 3; 50, párrafo 2; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base F, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracciones I, LXIII y LXV; 124 y 125 de la LIPEEO, 18; 19; 22 y 23, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

DECIMOCTAVO. En términos de lo señalado en el considerando número 15 del presente acuerdo, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.) como la cifra general a que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en la elección de la Gobernatura del Estado de Oaxaca.

DECIMONOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, por favor continúe con la sesión. ---

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, como punto número 7, en el orden del día, tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2021-2022. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria. Consejeras, consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, está a consideración el proyecto de acuerdo con que da cuenta la secretaría. Adelante consejera Hipólito. -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: muchas gracias presidenta, otra vez, en el punto diez, bueno en el considerando diez, una vez más, se omiten las candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, hace rato también ya ha sido nombrada estas acciones afirmativas y los costos que ha tenido para quienes integramos este consejo general, y las medidas que se han implementado para su institucionalización y que una vez más no aparezcan en nuestros documentos normativos, me parece un asunto realmente grave, y dado que, al ser una agenda que a mí me importa, y que creo que hemos consensado la importancia de la población indígena y afroamericana en este estado, no es posible que siga ocurriendo que se omita a la mayor parte de la población del estado de Oaxaca, creo que necesitamos tomar medidas en ese sentido y tienen que ser contundentes, en el caso del considerando diez, no se menciona, digo sería favorable porque, pues pueden no tener tope ¿no? pero, pues por parte de mí posición como consejera, pues es también vigilar este consejo, esa sería mi intervención, gracias. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias consejera ¿alguien más quiere hacer uso de la voz en primera ronda? (nadie solicita el uso de la voz), bueno, solicitó a la secretaría que tome la votación respecto a la propuesta de la consejera Hipólito. -----

La secretaria manifestó: nada más para confirmar consejera Hipólito, ¿estaba usted solicitando el engrose de este acuerdo, para incluir las candidaturas independientes indígenas y afroamericanas? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: si no aparecen en el considerando diez, creo que, bueno, ahí tendríamos que, iríamos a otra discusión, porque en realidad tendrían que estar, no tendríamos que votar si están incluidas o no, pero están a su consideración, existen en nuestra documental. -----

La secretaria manifestó: solo para que quede claro que la votación que voy a hacer en este momento, es para hacer el engrose respectivo a este acuerdo. Consejeras y consejeros electorales, ¿podrían manifestar el sentido de su voto? por favor ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor del engrose. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: a favor del engrose. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: a favor del engrose. -----

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: de acuerdo con el engrose.-

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Lhen gich. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta le informo que la propuesta de engrose de la consejera Zaira Alhelí Hipólito López, ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, le solicito tome la votación respecto al proyecto con el engrose correspondiente. -----

La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, consejeras y consejeros electorales se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, con el engrose propuesto por la consejera Zaira Alhelí Hipólito López, que ya fue aprobado ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----
 El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor. -----
 La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----
 La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: a favor. -----
 La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----
 La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: a favor. -----
 La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----
 El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: a favor. -----
 La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----
 La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----
 La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----
 La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: Lhen gich. -----
 La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----
 La consejera presidenta manifestó: a favor. -----
 La secretaria manifestó: consejera presidenta le informo que el acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-007/2022, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-101/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se determinaron

los topes máximos de gastos de precampaña para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-006/2022, dado en sesión extraordinaria de fecha once de enero de dos mil veintidós, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Tope de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura del Estado.

5. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción XIV de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y ayuntamientos.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 191, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General de este Instituto. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:
 - Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto, se debe identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
8. Que conforme a lo establecido por el artículo 191, párrafo 3 de la LIPEEO, no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
9. Que el artículo 192, párrafo 1, fracción II de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto, en la determinación de los topes de gastos de campaña, para la elección del año en que solamente se elijan diputados locales y concejales municipales por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes, a más tardar el día último de diciembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - Para Gobernador del Estado el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección para Gobernador.En virtud de lo anterior, y tomando en consideración el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-006/2022 referido en el antecedente III del presente acuerdo, el financiamiento público para gastos de campaña en el año dos mil veintidós, para la elección

de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, es por la cantidad de **\$88,144,948.50** (ochenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

En los términos expuestos, este Consejo General considera que el tope de gastos de campaña para la elección de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, es el siguiente:

| Financiamiento de campaña 2022 | Porcentaje tope de campaña | Tope de gastos de campaña 2022 |
|---------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|
| \$88,144,948.50 | 50% | \$44,072,474.25 |

10. Que el artículo 192 de la LIPEEO establece que el Consejo General de este Instituto deberá obtener los topes máximos generales y los topes individualizados de campaña con base en la lista nominal de electores que para tal efecto proporcione el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, únicamente se realizará la elección de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, motivo por el cual esta autoridad electoral determina fijar el tope de gastos de campaña para dicha elección por la cantidad de **\$44,072,474.25** (Cuarenta y cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), sin realizar ninguna individualización, lo anterior al ser una sola candidatura la que se postulará por cada uno de los partidos políticos, coalición, candidatura común o candidaturas independientes, así como las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, reguladas en los Lineamientos de Candidaturas Independientes aprobados por este Instituto.

Resulta importante señalar que el tope de gastos de campaña señalado en el párrafo que antecede, nos otorga las directrices atinentes para el financiamiento público y privado que podrán recibir las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas.

En específico, las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, toman una especial importancia al no estar contempladas en las Leyes generales y estatales de la materia, sin embargo, los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto retoman dichas candidaturas a título de acción afirmativa; en virtud de lo señalado, se debe ponderar el trato igualitario de dichas candidaturas aplicando una perspectiva intercultural, garantizando que su participación en este proceso electoral sea en un plano de igualdad con las demás candidaturas independientes, en reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía con la que cuentan los pueblos y comunidades indígenas, considerando su pluralismo jurídico, principios, instituciones, características propias y reglas específicas, lo anterior en el marco establecido en el artículo 2º de la CPEUM; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracción XIV; 191 y 192 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

VIGÉSIMO PRIMERO. Se determinan el tope máximo de gastos de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, conforme a lo siguiente:

| Financiamiento de campaña 2022 | Porcentaje tope de campaña | Tope de gastos de campaña 2022 |
|---------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|
| \$88,144,948.50 | 50% | \$44,072,474.25 |

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria, por favor continúe con la sesión. ---
 La secretaria manifestó: con su autorización consejera presidenta, como punto número 8, en el orden del día, tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-008/2022, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, presentado por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y MORENA, en el proceso electoral ordinario 2021-2022.-----

La consejera presidenta manifestó: gracias secretaria. Consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de acuerdo con el que da cuenta la secretaría, no habiendo quien haga uso de la voz, solicito a la secretaría tome la votación correspondiente. -----

La secretaria manifestó: consejeras y consejeros, se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-008/2022, por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto, ¿consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? -----

El consejero electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Nayma Enríquez Estrada? -----

La consejera electoral Nayma Enríquez Estrada manifestó: a favor, excepto por cuanto hace al Partido Unidad Popular, donde mi voto es en contra. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Carmelita Sibaja Ochoa? -----

La consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa manifestó: en concordancia con lo vertido en los puntos anteriores del orden del día, voto a favor en términos generales, pero voto en contra por lo que hace al coaligado Partido Unidad Popular. -----

La secretaria manifestó: consejero electoral ¿Alejandro Carrasco Sampedro? -----

El consejero electoral Alejandro Carrasco Sampedro manifestó: con el proyecto. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Jessica Jazibe Hernández García? -----

La consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García manifestó: a favor. -----

La secretaria manifestó: consejera electoral ¿Zaira Alhelí Hipólito López? -----

La consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó: en los mismos términos que la consejera Carmelita Sibaja. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta ¿Elizabeth Sánchez González? -----

La consejera presidenta manifestó: a favor del proyecto. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra por lo que respecta al Partido Unidad Popular de las consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa y Zaira Alhelí Hipólito López, esa es la votación consejera. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-008/2022, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, UNIDAD POPULAR Y MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS :

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Reglamento: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES :

- XII.** El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- XIII.** Mediante Decreto número 2651 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocará a la elección de Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.
- XIV.** En sesión especial de este Consejo General de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- XV.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-92/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- XVI.** Con fecha treinta de diciembre del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, presentaron la solicitud de registro de la coalición conjuntamente con el convenio respectivo y la Plataforma Electoral de la coalición, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral ordinario 2021-2022.
- XVII.** En términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones X y XI de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, auxilió a la Presidenta del Consejo General en el análisis de los requisitos legales e integración del expediente relativo al registro del convenio de coalición, y elaboró el proyecto de dictamen respectivo, para turnarlo al Consejo General, para los efectos establecidos en la LGPP.
- XVIII.** En mérito de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar y respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, el cuatro de enero del dos mil veintidós, se notificó el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/004/2022, mediante el cual se realizó la prevención respectiva a los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, requiriéndole para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la notificación, aclararan o subsanaran las siguientes inconsistencias:
- Se advirtieron diversas omisiones respecto de la documentación presentada a fin de acreditar que el órgano competente de los partidos políticos integrantes de la coalición sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, la plataforma electoral

y postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular; a razón de lo siguiente:

A. Verde Ecologista de México.

Original o copia certificada de la convocatoria a la asamblea ordinaria en el Estado de Oaxaca celebrada el día once de diciembre del dos mil veintiuno, y

Original o copia certificada de las lista de asistencia a la asamblea ordinaria en el Estado de Oaxaca celebrada el día once de diciembre del dos mil veintiuno.

B. Unidad Popular.

Original o copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de diciembre del dos mil veintiuno.

Lo anterior apercibidos de que no cumplir con el requerimiento señalado se sometería el proyecto de acuerdo respectivo a la consideración del Consejo General con los elementos que obren en el expediente respectivo.

- XIX.** En los términos señalados, con fecha seis de enero del dos mil veintidós, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición de la Gubernatura al Estado de Oaxaca, integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, subsanaron en tiempo y forma con todas y cada una de las inconsistencias encontradas, en virtud de lo cual se procedió a efectuar el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPESLO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Solicitud de registro de coalición.

5. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XIV y XIX de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos, así como aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar las coaliciones en los términos de la ley referida y la LGIPE.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, en los términos y plazos establecidos por la LGPP, el Consejo General del Instituto es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición, de acuerdo a lo establecido en la citada LGPP.
8. Que conforme a lo establecido por el artículo 12, párrafo 2 de la LGIPE, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
9. Que el artículo 167, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, establece que, durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para

diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatos de coalición y para los de cada partido.

10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso e) de la LGPP, dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas respecto de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, entre otras.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso f) de la LGPP, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.
12. Que conforme a lo establecido por el artículo 85, párrafos 2, 4 y 6 de la LGPP, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se presumirá la validez del convenio de coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.
13. Que el artículo 87, párrafos 2 y 15 de la LGPP, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones, a fin de participar en las elecciones de la Gubernatura del Estado, entre otras. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
14. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 7 y 8 de la LGPP, los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo II de la LGPP. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 87, párrafos 9 y 10 de la LGPP, los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral

local; de la misma forma no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

- 16.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 11 de la LGPP, la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de que se trate, en cuyo caso, las o los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición respectivo.
- 17.** Que el artículo 87, párrafos 12 y 13 de la LGPP, establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto.
- 18.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89, incisos a) y b) de la LGPP, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidata o candidato para la elección correspondiente.
- 19.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LGPP, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
- 20.** Que el artículo 91 de la LGPP, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Así mismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 21.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92, párrafos 1 y 2 de la LGPP, la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General de este Instituto acompañado de la documentación pertinente; durante las ausencias de la Presidenta del Consejo General el convenio se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto. La presidencia integrará el expediente e informará al Consejo General.
- 22.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 92, párrafos 3 y 4 de la LGPP, el Consejo General de este Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación.
- 23.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 275, párrafo 1 del Reglamento, los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a

las señaladas en el artículo 88 de la LGPP, con motivo de las elecciones locales, de órganos legislativos, ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

- 24.** Que conforme a lo establecido por el artículo 275, párrafo 3 del Reglamento, la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos. La coalición para la Gubernatura del Estado no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.
- 25.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275, párrafos 6, 7 y 8 del Reglamento, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados locales, o bien, de ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.
- 26.** Que el artículo 276, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento, establece los requisitos y la documentación necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición que presenten a este Instituto, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección respectiva.
- 27.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 276, párrafo 5 del Reglamento, cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
- 28.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Reglamento, de ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General de este Instituto, en el plazo fijado en el artículo 92, párrafo 3 de la LGPP, y publicado en el Periódico Oficial según la elección que lo motive.
- 29.** Que conforme a lo establecido por el artículo 279 del Reglamento, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; la solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2 del Reglamento, en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.
- 30.** Que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones X y XI de la LIPEEO, al análisis de las solicitudes de registro del convenio de coalición para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, tomando en consideración la

documentación respectiva presentada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena.

De la misma forma, como ya se refirió en los antecedentes VII y VIII del presente acuerdo, se notificó la prevención respectiva a los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición, para lo cual con fecha seis de enero del dos mil veintidós, cumplieron en tiempo y forma con el requerimiento emitido, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, en virtud de lo cual se efectuó el análisis del total de la documentación presentada, resultado lo siguiente:

A. Los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 91 de la LGPP, y 276, Párrafo 1 del Reglamento, lo anterior puesto que presentaron su solicitud de registro del convenio de coalición ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto el treinta de diciembre del dos mil veintiuno, acompañando la siguiente documentación:

a) Original del convenio de coalición en el cual consta las firmas autógrafas de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredita que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, al candidato al puesto de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

B. Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, cumplen con lo establecido en los artículos 89 de la LGPP, y 276, párrafo 2 del Reglamento, puesto que a fin de acreditar la documentación aludida en el apartado que antecede, proporcionaron originales o copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional y estatal que cuentan con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político respectivo contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a este Instituto, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

C. De la misma forma, del análisis del Convenio de Coalición para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, presentado por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, se cumple con lo dispuesto por los artículos 91 de la LGPP, y 276, párrafo 3 del Reglamento, puesto que en el mismo se establece de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso del candidato a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- f) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y su candidato, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- g) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de la campaña respectiva, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- h) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre su candidato y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- i) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
- j) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

D. Que la Plataforma Electoral de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, fue aprobada por sus respectivos órganos partidistas, en virtud de lo cual es procedente otorgar, el registro de dicha Plataforma y, en consecuencia, se deja sin efecto los registros de las Plataformas Electorales individuales de los Partidos Políticos señalados, que presentaron ante este órgano electoral.

- 31.** Que en mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 89, 90, 91 y 92, párrafo 1 de la LGPP; 276 del Reglamento, y toda vez que los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, que ahora pretenden coaligarse, acreditaron fehacientemente cada uno de los requisitos señalados en los preceptos legales invocados, este Consejo General considera procedente otorgar el

registro a la Coalición integradas por los Partidos Políticos señalados denominada “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

De la misma forma resulta procedente otorgar, el registro de la Plataforma Electoral de la coalición integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, y en consecuencia, se dejan sin efecto los registros de las Plataformas Electorales individuales que presentaron ante éste órgano electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 12, párrafo 2; 167, párrafos 1 y 2, y 233 de la LGIPE; 1, inciso e); 3, párrafos 4 y 5; 23, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; 87, párrafos 2 y 15; 87, párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; 89, incisos a) y b); 87; 89; 90; 91; 92 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones XIV y XIX; 50, fracciones X y XI, y 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO; 275; 276; 277; 278; 279, y 280 párrafos 6, 7 y 8 del Reglamento, emite el siguiente:

ACUERDO:

CUARTO. Es procedente el registro del convenio de coalición, al que deberá ajustar su actuación la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como los Partidos Políticos que la integran: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la CPEUM, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales que se dicten al respecto; en consecuencia publíquese el convenio de coalición registrado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en el artículo 92, párrafo 4 de la LGPP.

QUINTO. En virtud de lo determinado en el punto de acuerdo que antecede, se expide por cuádruple las constancias de registro de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

SEXTO. La constitución de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, no los exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEO y el Reglamento, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales.

SÉPTIMO. Se otorga el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, mismas que su candidata o candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca sostendrá en la campaña electoral, en tal virtud, expídase por cuádruple la constancia de registro correspondiente, dejando sin efecto el registro de la Plataforma Electoral que presentaron de forma individual los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena.

OCTAVO. Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra, por lo que hace al Partido Unidad Popular de las Consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa y Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

La consejera presidenta manifestó: muchas gracias secretaria, por favor continúe con la sesión. -----

La secretaria manifestó: consejera presidenta, le informo que se agotaron los puntos enlistados en el orden del día. -----

La consejera presidenta manifestó: muchas gracias secretaria, consejeras y consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos, habiéndose agotado todos los puntos en el orden del día, siendo las 21 horas con 49 minutos del día de hoy martes 11 de enero de 2022, clausuro la presente sesión extraordinaria urgente, que tengan todas y todos ustedes muy buenas noches. -----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria urgente de fecha once de enero de dos mil veintidós, constando de ciento tres fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos.

-----**DOY FE**-----

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA